

Estrategia de capacitación sobre la reforma electoral 2007-2008  
para el personal del Instituto Federal Electoral y el personal jurídico del  
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Talleres de actualización teórico-prácticos

Mesa de Trabajo 14:  
“Autoridades y atribuciones”

Documento de trabajo inicial

Área responsable de la Mesa:  
Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza  
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Coordinador de Mesa: Lic. Antonio Rico Ibarra

Junio 2008

## INDICE

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES REFORMADOS “AUTORIDADES Y ATRIBUCIONES”

A. Resumen Ejecutivo.....	3
B. Descripción de las modificaciones legales.....	8
B.1. Autoridades y partidos con el carácter de responsables.....	8
B. 2.Trámite.....	13
B. 3. Sustanciación.....	14
B. 4. Resolución.....	15
B. 5. Notificaciones.....	18
B. 6. Cumplimiento de las resoluciones de las Salas.....	21
B. 7. Facultades de atracción.....	26
C. Análisis de implicaciones.....	30
D. Preguntas de reflexión.....	36
E. Conclusiones.....	42
F. Glosario de términos y Acrónimos.....	48
G. Anexos.....	48

## A. RESUMEN EJECUTIVO.

Dentro del marco de la *Estrategia de Capacitación Sobre la Reforma Electoral 2007-2088*, instrumentado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Instituto Federal Electoral, con la finalidad de facilitar la comprensión de los cambios en las reglas y procedimientos que regirán las tareas de las instituciones electorales federales, los trabajos a desarrollar en la presente mesa, están relacionados con **“Los Medios de Impugnación Electorales Reformados”**, en particular, con la temática **“Autoridades y Atribuciones”**.

De acuerdo con el programa propuesto, el tema a examinar y discutir está relacionado con el doble carácter que tiene la autoridad en los medios de impugnación.

El primero, como autoridad competente para sustanciar y resolver el correspondiente recurso o juicio de los previstos en la ley de la materia, aspecto que lleva al análisis y discusión sobre las modificaciones de las reglas establecidas en la ley en cuanto a esos tópicos.

El segundo, está vinculado con su calidad de parte en el procedimiento de los medios de impugnación, esto es, como autoridad responsable, circunstancia que conlleva al examen de las reformas a las reglas de trámite contempladas en la ley de la materia.

Debe precisarse, que aun cuando el tema está referido a las autoridades, en este acápite debe incluirse a los partidos políticos, en virtud de que en la nueva legislación se les otorga expresamente el carácter de responsables, toda vez que sus actos y determinaciones pueden ser cuestionados a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, como consecuencia, en cuanto al trámite de los medios de defensa, deben desplegar diversos actos para su debida sustanciación y resolución.

En lo concerniente a las **“atribuciones”**, debe puntualizarse que sólo aludiremos, de ser necesario (si fueron objeto de reforma), a las que tienen conferidas dentro del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, no así a la nueva distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral para conocer y resolver de determinadas controversias, debido a que en los trabajos de la mesa X, fue motivo de análisis lo relativo a las *“Nuevas Atribuciones de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”*, en la que se abordaron esos tópicos, salvo que resulte indispensable para una mejor comprensión del tema a tratar, para evitar incurrir en repeticiones innecesarias, o distraerse en puntos que fueron discutidos en diversa sesión.

En este orden de ideas, en mi concepto, además de las atribuciones que pudieran desprenderse de las reglas generales y particulares de cada medio de defensa, en cuanto al trámite, sustanciación y resolución conforme a la reforma, se estima pertinente examinar lo relativo a las obligaciones que derivan del ordenamiento sobre ese particular, en tanto

que de ello depende que se esté en posibilidad de contar, en tiempo y forma, con todos los elementos necesarios para emitir la sentencia que en derecho proceda.

En el contexto apuntado, delimitando el tema sujeto a discusión en la presente mesa, denominado “**Autoridades y Atribuciones**”, es de apuntarse, que aun cuando se examinarán las reformas a las reglas de trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, en su orden, también se estima pertinente abordar por separado, las cuestiones referidas a las nuevas autoridades y partidos políticos que conforme a la nueva ley pueden ser señalados como responsables; el cumplimiento de las resoluciones de la Salas y la facultad de atracción.

Para tal fin, se seguirá el orden siguiente: nuevas autoridades y partidos a los cuales en la reforma se les da el carácter de responsables y, posteriormente, se aludirá a las modificaciones legales que resulten trascendentes en cuanto al trámite, sustanciación y resolución; notificaciones y cumplimiento de las resoluciones de las Salas, para finalizar con la facultad de atracción.

Antes de continuar con la descripción de las modificaciones legales, es menester dejar asentado que si bien se han aprobado las reformas a la Constitución Política Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no ha sucedido respecto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual, a fin de dar continuidad a los objetivos de los Talleres de Actualización Teórico-Prácticos, las discusiones de la mesa se harán sobre la base del *“Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y Gobernación y Asuntos Legislativos del Senado, relativo al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”*, el cual no es definitivo, pero permite conocer a priori, cuáles son las posibles modificaciones en cuanto al tema a tratar y que es conveniente ir estudiando.

A partir de lo expuesto, es evidente que de no aprobarse las reformas en los términos propuestos, el documento que se encuentra en poder de los integrantes de la mesa para análisis y discusión tendría que modificarse, de ser necesario, para ajustarlo a la nueva legislación; motivo por el cual se les invita hagan llegar al responsable de la mesa a la brevedad posible, las observaciones o comentarios que pudieran tener en relación con la ley que se expida, con la finalidad de actualizar el sitio electrónico que estará disponible para consulta de los temas a discusión.

Efectuadas las precisiones del caso, procederemos al análisis de la temática **“Autoridades y Atribuciones”** dentro del apartado V, **“Los Medios de Impugnación Reformados”**.

En el marco de la reforma del Estado, en noviembre del año próximo pasado se aprobaron reformas a la Constitución General de la República, modificándose entre otros preceptos el artículo 99, que prevé la nueva estructura orgánica y competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en lo que al tema interesa, contempla como sujetos de la relación jurídico procesal con el carácter de responsables a los partidos políticos, al disponer que un ciudadano podrá acudir a la jurisdicción del Tribunal por violación a sus derechos por parte del instituto político al que esté afiliado.

Derivado de lo anterior, hubo necesidad de reformar las leyes secundarias vinculadas con la citada norma para hacerlas acordes con ésta; sin embargo, como se ha indicado, aun está pendiente de aprobación en el Congreso de la Unión.

Por otra parte, debe dejarse asentado que en las modificaciones que se proponen a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y a Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se contempla alguna que resulte trascendente o importante en lo relativo al trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación, en tanto que en la mayoría de los preceptos sólo se agrega la frase **“u órgano partidista”**, para referirse a los órganos de los partidos políticos que sean señalados como responsables al interponerse un medio de defensa.

A virtud de lo anterior y de forma complementaria a lo que se discutirá en torno a las reformas legales, se estima pertinente que al momento de

analizar las implicaciones que pudieran surgir con motivo de la aplicación de las normas, **los integrantes de la mesa propongan** algún punto que desde su óptica merece un análisis y propuesta de solución, ya que pudiera dificultar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación electorales, basados en la experiencia que tienen sobre la materia, tomando en cuenta para ello, los actos que deben llevar a cabo las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, cuando se impugnen sus actos o resoluciones, atendiendo a la nueva distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales.

Siguiendo el orden propuesto, se procede realizar, en primer lugar, la descripción de las modificaciones legales.

## **B. DESCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES LEGALES.**

### **B. 1. Autoridades y partidos con el carácter de responsables.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

“**Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

...

**V.** Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los



asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. **Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.**

...”

## **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

“**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, **así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales.** En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

...

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

**d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos** en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

...

**XI. Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local;**

...”

## **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

### **“LIBRO TERCERO Del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electores del Ciudadano**

#### **TÍTULO ÚNICO De las Reglas Particulares**

## CAPÍTULO I De la Procedencia

### Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

**g)** Considere que los actos o resoluciones del **partido político al que está afiliado** violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.”

Como se aprecia de la lectura de los artículos trasuntos en la parte conducente, se modificaron con el objeto de establecer que un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral, mediante la promoción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuando estime que el partido político al que se encuentra afiliado ha cometido transgresiones a sus derechos de esta naturaleza.

Por otra parte, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se establece la procedencia del referido juicio, cuando un ciudadano considere que se afecta indebidamente su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, por lo que en ese sentido, podrán tenerse como responsables a los Poderes Judicial y Legislativo locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por ser los órganos generalmente facultados para proponer y designar a los funcionarios electorales.

La norma atinente señala:

**“Del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

### **ARTÍCULO 79**

...

**2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.”**

En el juicio de revisión constitucional electoral, también se establece de manera expresa la procedencia de este medio de defensa para combatir actos o resoluciones de nuevas autoridades. Cabe apuntar que la fracción IV del artículo 99 de la Constitución Federal no se modificó, quedando tal previsión únicamente en la Ley de Medios de Impugnación invocada con antelación, en la que se dispone lo siguiente:

### **“CAPITULO II De los medios de Impugnación**

#### **ARTÍCULO 3**

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

**d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, así como de los poderes y órganos legislativos de las entidades federativas, relacionados con la designación e integración de las autoridades electorales locales; y**

...”

De conformidad con la disposición en cita, tienen el carácter de autoridades responsables los Poderes y los órganos legislativos de las entidades federativas.

Debe indicarse que de acuerdo con la redacción del precepto, al utilizar la expresión “*Poderes*” podría entenderse que se refiere al Ejecutivo, Legislativo y Judicial locales, utilizando la locución “*los órganos legislativos*”, para hacer referencia a aquellos que, como en el caso del Distrito Federal, tienen otro calificativo (Asamblea Legislativa).

## **B. 2. Trámite.**

En este apartado, no se realiza la transcripción de los artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación reformados correspondientes al “**CAPÍTULO VIII, Del Trámite**”, que comprende a los artículos 17 y 18 del invocado ordenamiento, en virtud de que la modificación consistió únicamente en agregar las expresiones “***u órgano***”, “***u órgano partidista***”, “***o el órgano del partido***”, conservando las normas atinentes su redacción original.

Es necesario recalcar que tampoco se realizó modificación alguna a los artículos que prevén las reglas especiales de trámite en los distintos juicios y recursos.

### **B. 3. Sustanciación.**

En este apartado, al igual que en el correspondiente al trámite, los artículos 19 y 20 insertos en el “**CAPÍTULO IX, De la Sustanciación**” de la Ley adjetiva de la materia que se adicionan en la reforma, no se transcriben porque el cambio corresponde a la inclusión de las expresiones indicadas en el párrafo que antecede, manteniendo su sentido original.

Es de aclararse que el artículo 21 no sufrió variación alguna.

Este acápite se adiciona el artículo 21 Bis, en el que se prevé lo relativo al incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales, sin que al efecto se establezca su trámite y sustanciación, sólo los supuestos en que procede.

El referido dispositivo es del tenor siguiente:

#### **“Artículo 21 Bis**

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.”

Se estima pertinente destacar que tampoco se realizó modificación alguna a los artículos que prevén las reglas especiales de sustanciación en los distintos juicios y recursos.

#### **B. 4. Resolución.**

En lo tocante a las reglas para la resolución de los medios de impugnación, en los artículos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, que sufrieron variación se dispone:

##### **“Artículo 4**

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley **y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.**

2. **Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del**

**Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.**

## **CAPÍTULO X**

De las Resoluciones y de las Sentencias

### **Artículo 24**

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, **o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.**

## **TÍTULO TERCERO**

Del Recurso de Apelación

## **CAPÍTULO V**

De las Sentencias

### **ARTÍCULO 47**

1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.

2. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. **En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.”**

De las normas invocadas se desprenden dos obligaciones para las autoridades electorales en los medios de impugnación:

a) tomar en cuenta los acuerdos generales que en aplicación de la ley, dicte la Sala Superior y,



b) a falta de disposición expresa, en la resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Del artículo 24 transcrito con anterioridad, se colige que el Presidente de la Sala competente para resolver, podrá ordenar se publique en los estrados la lista de los asuntos a resolver en la sesión pública, en un plazo menor a veinticuatro horas, cuando se trate de controversias de urgente resolución.

Esta modificación llena un vacío existente al respecto, que finalmente no generó problemas, toda vez que ha sido una práctica judicial, que en aquellos asuntos urgentes, en los que se han tenido tiempos breves para resolver, dados los tiempos constitucional y legalmente previstos y el momento en que se presentan los medios de defensa (menos de veinticuatro horas), se haga la publicación atinente.

En lo concerniente al recurso de apelación, se dispone que en casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.

Al respecto, igualmente debe señalarse que aun sin existir esta previsión, las Salas del Tribunal Electoral han fallado de manera pronta y oportuna

los juicios y recursos de su competencia, ya que no hacerlo así, podría implicar alguna responsabilidad.

## **B. 5. Notificaciones.**

Los artículos reformados de la Ley adjetiva de la materia en cuanto a las notificaciones disponen:

### **“CAPÍTULO III De los Requisitos del Medio de Impugnación**

#### **ARTÍCULO 9**

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

**b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;**

...

4. Para el caso previsto en el inciso b), del párrafo 1, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal podrán establecer **el uso de medios de notificación con firma electrónica y confirmación de recepción.**

### **CAPÍTULO XI De las Notificaciones**

#### **ARTÍCULO 26**

1. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

...

3. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; **también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 4 del artículo 9 de este ordenamiento.**

## LIBRO CUARTO

Del Juicio de Revisión Constitucional Electoral

## TÍTULO ÚNICO

De las Reglas Particulares

## CAPÍTULO V

De las Sentencias y de las Notificaciones

### Artículo 93

...

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal **o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales.** En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado; y

..."

De los trasuntos preceptos en lo que al tema importa, se obtiene que:

a) De acuerdo con el artículo 9, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral, podrán establecer el uso de medios de notificación con firma electrónica y confirmación de recepción.

b) Acorde con la norma precisada, en el artículo 26 se prevé que las notificaciones podrán hacerse a través de medio electrónico.

La incorporación de este tipo de notificación es de suma importancia, en tanto que viene a constituirse en un valioso instrumento que contribuirá a dar a conocer con mayor prontitud las resoluciones que se emitan durante la sustanciación y resolución de los medios de defensa, considerando que en algunos casos, es indispensable hacerlas saber de inmediato a las partes o a la responsable.

c) Al actor y al tercero interesado les serán notificadas personalmente las sentencias, siempre que hayan señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal, o en la ciudad sede de la Sala Regional respectiva, según la sentencia se haya dictado por la Sala Superior o por las Regionales.

Las normas especiales en cuanto a las notificaciones previstas para cada medio de impugnación permanecen inalteradas, sólo el artículo 84, párrafo 2, inciso b), que prevé la forma de notificarse las sentencias en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se adiciona para agregarse la expresión “*u órgano partidista*”.

En distinto orden, dentro de las reformas a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deben destacarse algunos aspectos novedosos que se introducen, y que involucran un procedimiento de trámite, sustanciación y resolución, los cuales en seguida se describen.

## **B. 6. Cumplimiento de las resoluciones de las Salas.**

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cambia la denominación del capítulo XIII, del Título Segundo, denominado **“De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias”**, para quedar como **“Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias”**.

En dicho capítulo se agrega el artículo 32 Bis, el cual es del tenor siguiente:

### **“Artículo 32 Bis**

1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.
2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover ante la Sala correspondiente el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.
3. Una vez recibida la demanda incidental, el Presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna, para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.
5. Agotada la instrucción, el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.
6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.
7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de esta ley.
8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.
9. Cuando se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o porque los actos realizados evaden el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable.
10. En casos de contumacia, por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico y, si no lo hay o éste tampoco dicta las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.
11. Cuando el supuesto establecido en el párrafo anterior se actualice en algún medio de impugnación de la competencia de las

Salas Regionales, éstas lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.

**12.** En caso de incumplimiento a algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la Sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.

De la disposición en cuestión, podemos extraer normas de trámite, sustanciación y resolución tratándose del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las Salas del Tribunal, las que, salvo la mejor opinión de los integrantes de la mesa podrían encuadrarse en la forma siguiente.

#### **Trámite.**

- a)** Recibida la demanda incidental, el Presidente de la Sala competente ordenará integrar el expediente respectivo y lo turnará al Magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se reclama.
- b)** El Magistrado Instructor deberá sustanciarlo y elaborar el proyecto de resolución que propondrá a la Sala.

#### **Sustanciación.**

- a)** El Magistrado instructor requerirá al órgano partidista o a la autoridad responsable vinculadas con el cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.
- b)** Agotada la instrucción propondrá a la Sala el proyecto de sentencia.

- c) No será obstáculo para la formulación del proyecto de sentencia que no se haya contestado el requerimiento formulado.
- d) En caso de incumplimiento a los acuerdos de requerimiento formulados por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la Sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.

### **Resolución.**

- a) La sentencia deberá dictarse aun cuando no se hubiera rendido el informe solicitado.
- b) Al resolver las Salas del Tribunal tomarán en cuenta las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.
- c) Cuando el incidente se refiera a defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia y éste resulte fundado, se deberán precisar los actos a realizar por el órgano partidista o la autoridad responsable, otorgando un plazo razonable para cumplir debidamente la sentencia.
- d) Cuando se trate de incumplimiento de sentencia y resulte fundado el incidente, la Sala respectiva otorgará al órgano partidista o autoridad responsable, un plazo razonable para que cumpla la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se le aplicará alguna medida de apremio.



## Actos posteriores a la resolución.

- a) De no alcanzarse el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas necesarias para lograrlo.
- b) En el supuesto de que se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o porque los actos realizados evadan el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable.
- c) En casos de contumacia por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico y, si no lo hay o éste tampoco dicta las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.
- d) Cuando el supuesto establecido en el párrafo anterior se actualice en algún medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, éstas lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.

En relación con la disposición en comento, sólo resta señalar, que seguramente atendiendo a las jurisprudencias<sup>1</sup> del Tribunal Electoral, el

---

**1 “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES,**

legislador contempló un procedimiento para la debida ejecución de las sentencias, y además contempló que cualquier órgano partidista o autoridad, estarán obligados a contribuir al cumplimiento de la sentencia aunque no tengan el carácter de responsables.

### **B.7 Facultades de atracción.**

Un aspecto interesante de la reforma es el relativo a las facultades indicadas, de cuya normatividad se pueden desprender reglas de tramitación, sustanciación y resolución, como se evidenciará en seguida.

## **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**“Artículo 99.-** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

...

**La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.**

...”

---

**CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”. Sala Superior. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia, México, TEPJF, 2005, pág. 107.**

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES” Sala Superior. Op. Cit. páginas 300-301.**

**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”, Sala Superior. Op. Cit. páginas 308-309**

## Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

**XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;**

**XVII. Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;**

...

**Artículo 189 Bis.- La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:**

**a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

**b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

**c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por

escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.”

De los artículos invocados se desprende lo siguiente:

La Constitución Federal estatuye respecto a la facultad de atracción y delegación de los asuntos competencia de las Salas del Tribunal, que la ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

En concordancia con la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se fijan las reglas a las que deberán sujetarse tales atribuciones.

Debe señalarse que lo relativo a la facultada de atracción o delegación de la Sala Superior, no se ve reflejada en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Antes de aludir al procedimiento que debe seguirse para el ejercicio de la facultad de atracción, debe resaltarse que en lo correspondiente a la delegación de los asuntos que son competencia de la Sala Superior, para que sean resueltos por las Salas Regionales, la ley los sujeta a los acuerdos generales que dicte la primera Sala indicada, los cuales surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En lo concerniente a la facultada de atracción, se pueden distinguir tres procedimientos diferentes, los que consisten en:

a) Cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

b) Cuando las partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales soliciten se haga uso de la facultad de atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando

comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, la Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

c) Cuando lo solicite la Sala Regional competente para conocer del asunto, una vez que reciba el medio de impugnación, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior su atracción, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

### **C. ANÁLISIS DE LAS IMPLICACIONES.**

El examen de las implicaciones, se realizará siguiendo el orden en que se efectuó la descripción de las modificaciones legales.

Aun cuando se obtienen algunas implicaciones relacionadas con la aplicación de las normas reformadas, debe tenerse en cuenta que constituyen sólo una propuesta que se somete a consideración de los integrantes de la mesa, razón por la cual se les exhorta para que todo aquello que pudieran estimar de interés para discusión e inclusión en este documento, lo expongan en la sesión prevista para tal análisis, lo que seguramente redundará en un enriquecimiento significativo respecto al contenido de los trabajos que llevaremos a cabo.

## - Nuevos sujetos responsables en los medios de impugnación.

Como se advierte de los artículos reformados de la Constitución General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, trasuntos en el apartado respectivo, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos los partidos políticos pueden ser señalados como responsables, e igualmente en éste como en el juicio de revisión constitucional electoral, podrían tener el carácter de autoridad responsable, los Poderes de las entidades federativas, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Esta reforma salva una laguna existente en la anterior legislación, en la que si bien, por un lado, el artículo 12, párrafo 1, inciso b), contemplaba como responsables a los partidos políticos, sólo adquirieron ese carácter hasta que la Sala Superior así lo determinó en la jurisprudencia cuyo rubro es del tenor siguiente: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

Así también, atendiendo a los criterios emitidos por el Tribunal Electoral<sup>2</sup>, en la ley adjetiva de la materia se contempla como autoridades responsables a los órganos encargados de proponer y designar o nombrar

---

<sup>2</sup> “ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”. Op cit. Páginas 16 y 17.

a los funcionarios electorales en las entidades federativas, avance que se estima trascendente en virtud de que se otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, la posibilidad de acudir a la jurisdicción del Estado en contra de actos de las mencionadas autoridades, en la designación de funcionarios electorales por ser quienes tienen bajo su responsabilidad la función estatal de organizar las elecciones locales.

La reforma en cuestión no modifica o altera las reglas previstas para la tramitación, sustanciación o resolución de los medios de defensa; sin embargo, se estima necesario hacer referencia a las disposiciones atinentes, en tanto que de ser señaladas como responsable, deberán desplegar, como ha quedado expuesto, una serie de actos para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación.

#### **- Trámite y sustanciación en los medios de impugnación electorales.**

Como se indicó en el apartado relativo a la descripción de las modificaciones legales, en lo concerniente al trámite y sustanciación no se efectuó reforma alguna que alterara o modificara de manera sustancial esas reglas, por lo que en ese sentido no habría materia de discusión, ya que el objetivo es examinar las implicaciones de la reforma; sin embargo, con independencia de lo anterior, tal vez sea conveniente reflexionar sobre las imponderables que pudieran presentarse dada la nueva distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral.



## - Resolución de los medios de impugnación electorales.

De acuerdo con la nueva legislación, existe obligación del Instituto Federal Electoral y de las Salas del Tribunal de resolver atendiendo, además de la legislación, a los acuerdos generales de la Sala Superior que dicte en aplicación de ésta.

En este sentido, cabría preguntarse desde este momento, si en los mencionados acuerdos sería posible establecer, -a excepción de las reglas para el ejercicio de la facultad de atracción y delegación de la Sala Superior, alguna otra norma que pudiera complementar o modificar las expresamente previstas en la ley para el trámite en la resolución de los medios de defensa.

Lo anterior, porque conforme a la propia reforma, para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia de las Salas del Tribunal, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro aspecto, se estima que no habría mayor implicación con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se dispone tratándose del recurso de apelación, que ***“En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada”***.

### **- Notificaciones.**

Con respecto a las notificaciones, cabe destacar lo relativo a la notificación con firma electrónica y confirmación de recepción, que según se indicó en párrafos precedentes, constituye una reforma importante y trascendente en cuanto facilita que de manera más rápida se hagan del conocimiento de las partes, terceros interesados o de los órganos del partido u autoridades, las determinaciones que se adopten, a fin de que cumplan con mayor expeditéz con lo ordenado por el Tribunal.

### **- Cumplimiento de las resoluciones de la Salas.**

Constituye un gran avance en la reforma electoral, por colmar una laguna existente en el ordenamiento anterior, la regulación en cuanto al cumplimiento de las ejecutorias del tribunal, ya que en algunos casos se dificultaba el cumplimiento adecuado y oportuno de las sentencias, a grado tal, que la Sala Superior tuvo que emitir diversos criterios para lograr el debido acatamiento de lo resuelto en los fallos, sobre todo, porque a la fecha existe reticencia por parte de algunas autoridades y partidos políticos, para obedecer total y oportunamente las sentencias.

Así, con las normas aludidas se garantiza de manera completa a los actores políticos y ciudadanos, el derecho acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Carta Fundamental, en tanto que resulta un hecho notorio, que en ocasiones se trata de evadir las ejecutorias del Tribunal Electoral, so pretexto de ejercerse una facultad constitucional o legal, ejemplo de ello,

lo tenemos con los asuntos recientemente resueltos por la Sala Superior, relacionados con algunos ayuntamientos del Estado de Oaxaca, cuya controversia derivó de que los funcionarios municipales se negaron a tomar protesta para acceder a los cargos de ediles a los ciudadanos electos, o bien, como sucedió en una entidad federativa donde el Congreso local, en ejercicio de sus atribuciones, según se señaló, designó como Presidente Municipal a un ciudadano declarado inelegible.

En otro aspecto, debe señalarse que en la regulación se establece un procedimiento casi completo de la forma en que deberá procederse tratándose de los incidentes de incumplimiento de las resoluciones de las Salas del Tribunal, y se dice que ello es así, porque no se prevén los plazos para emitir la resolución correspondiente.

#### **- Facultad de atracción y delegación de la Sala Superior.**

Este tema además de ser novedoso porque deriva de la nueva distribución de competencias de las Salas del Tribunal Electoral, desde mi particular punto de vista, tiene por objeto, no sólo que la Sala Superior resuelva los asuntos que por su importancia y trascendencia requieran su atención, o que delegue aquellos en los que haya emitido jurisprudencia, sino también, atemperar en algunos casos, el exceso de trabajo que pudieran tener las Salas, sobre todo si en las legislaciones electorales de los Estados, se fija como fecha de la jornada electoral para la elección de los representantes populares, la prevista para las elecciones federales.

Es de señalarse, que el procedimiento en principio parece completo y sencillo, y que no podría generar mayor complicación la aplicación de las normas conducentes.

En relación con estas facultades, debe estarse pendiente de la expedición de los acuerdos que emita la Sala Superior, que sentarán las bases a seguir, en especial, de la facultad de delegación.

#### **D. PREGUNTAS DE REFLEXIÓN.**

En este apartado, se formularán algunas preguntas de reflexión para análisis y discusión entre los integrantes de la mesa.

Las interrogantes, en modo alguno tienen el carácter de limitativas, sino más bien, de enunciativas, puesto que las personas que conforman la mesa de discusión, en su caso, deberán plantear aquellas que consideren deben contemplarse en el documento que obra en su poder, o bien, proponer modificaciones a las indicadas, pues derivado de su experiencia en la materia, lo más seguro es que surjan inquietudes que deban examinarse.

Las preguntas se harán bajo el orden que se sigue desde el inicio de este documento.

### **- Nuevas responsables en los medios de impugnación.**

En relación con las Salas Regionales, que tienen competencia para conocer del juicio ciudadano en relación con violación a derechos político-electorales por parte de los partidos políticos, surge el cuestionamiento acerca de las directrices o medidas que podrían adoptarse para que éstos mantengan en funcionamiento a sus órganos estatales y municipales, no sólo durante los procesos electorales de órganos directivos, de candidatos a cargos de elección popular, o durante los procesos electorales constitucionales, sino también, entre dos procesos, si se toma en cuenta que la experiencia ha enseñado, que es difícil localizar a los funcionarios partidistas; que algunos partidos carecen de órganos partidarios a nivel municipal, o bien, sólo actúan en determinados periodos, lo que en un gran número de ocasiones han dificultado la pronta integración y resolución de los asuntos, con las respectivas consecuencias que ello entraña.

### **- Trámite, sustanciación y resolución.**

De la misma manera, a partir de la distribución de competencias entre las Salas de Tribunal Electoral, surgen algunos planteamientos respecto a interrogantes que pueden presentarse en el trámite, sustanciación y resolución, por ejemplo:

En procesos electorales, en los que se elija de manera simultánea a los representantes de elección popular de las entidades federativas (municipes, diputados locales y gobernador), en caso de impugnarse las

tres elecciones, cuya competencia respecto de las dos primeras corresponde a las Salas Regionales y la de gobernador a la Sala Superior, de requerirse la documentación electoral, a qué Sala la autoridad señalada como responsable deberá remitir ésta, los escritos de protesta, acta de jornada electoral, listas nominales de electores, hojas de incidentes etcétera.

En esas hipótesis, deberá solicitarse y, en su caso, la responsable deberá enviar copia certificada de la documentación; qué problemática se presentaría para remitir la documentación dentro del término que al efecto se conceda, máxime si existe urgencia de resolución.

En el supuesto de que la documentación obre en poder de alguna de las Salas del Tribunal, ésta deberá enviar de oficio a la diversa Sala copia certificada de toda la documentación; o bien, tendrá que esperar a que le sea solicitada, sobre todo para estar en posibilidad de resolver en los tiempos previstos constitucional y legalmente.

Tratándose de la impugnación de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados de Instituto Federal Electoral, qué problemática podría presentarse para la debida tramitación de los medios de defensa.

En relación con este planteamiento, se solicita a los funcionarios del Instituto que participan en la mesa de trabajo, propongan preguntas de reflexión relacionadas con la problemática que pudieran presentarse; lo anterior con la finalidad de que se discutan en la sesión correspondiente.

En lo correspondiente a la resolución de las controversias, aun cuando parecieran estar más vinculadas con el fondo de los asuntos que con las reglas para la resolución, sobre todo tratándose de procesos electorales locales, surgen las siguientes interrogantes.

En los casos en que se controviertan varias elecciones y en los medios de impugnación intentados, se expongan argumentos similares, sobre todo en nulidad de votación recibida en casilla, verbigracia, indebida integración de casillas, instalación en lugar diverso, irregularidades generalizadas, o cuando en relación a la nulidad de elección se aduzca la existencia de propaganda negra en contra de un partido (no del candidato), o bien, la indebida ingerencia de funcionarios públicos, corporaciones religiosas, etcétera, la Sala Regional competente deberá esperar a que decida la Sala Superior; o bien, si ya emitió resolución la Sala Regional y en la Sala Superior se estimara lo contrario, qué procedería hacer.

Con el objeto de evitar estos conflictos, resulta necesario formular algunas propuestas tendentes a evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, ya que tratándose de temas o irregularidades que afectan por igual a las elecciones celebradas para elegir candidatos de los distintos niveles de gobierno, llevadas a cabo el propio día, resultaría inentendible para los justiciables la adopción de criterios distintos

En esta hipótesis, sería una posible solución que en los acuerdos que emita la Sala Superior para el ejercicio de la facultad de atracción y

delegación, se sentaran cuando menos las bases generales, para evitar la posible contradicción de criterios, o en su defecto, hacerlo en el Reglamento Interior del Tribunal, o bien en esos supuestos, la Sala Regional respectiva deberá solicitar se ejerzan las atribuciones de mérito; qué reglas de sustanciación podrían proponerse al respecto.

#### **- Cumplimiento de las resoluciones de las salas.**

Como se señaló en párrafos precedentes, las normas atinentes al cumplimiento de las resoluciones de las Salas del Tribunal, si bien señalan el término para interponerse el incidente respectivo, así como los pasos que deben seguirse para su debida resolución, también lo es que no se dispone el término que se tiene para resolver el mencionado incidente; en este supuesto surge la incógnita, a si las Salas deben estarse a los términos señalados en la Ley para el dictado de las sentencias de los medios de impugnación.

Tampoco se prevé el término en que debe presentarse y resolverse el proyecto de resolución formulado por el Magistrado ponente, por incumplimiento de los acuerdos de requerimiento; en este sentido, cual sería más conveniente.

En estos supuestos, queda la duda de si sería factible regular esos términos en los acuerdos que emita la Sala Superior, o bien, en el Reglamento Interior del Tribunal.



## **-Notificaciones.**

En este tópico, cómo podría implementarse la notificación electrónica.

Qué problemática representaría para las autoridades electorales y partidos su operatividad, sobre todo en aquellos caso que se realizan notificaciones en días y horarios que por regla general se consideran inhábiles, excepto durante el desarrollo de los procesos electorales federales o locales.

Tratándose de partidos políticos, surge la duda acerca de si este tipo de notificaciones podría genera incertidumbre jurídica. Para evitar dicha incertidumbre, cabría preguntarse, si valdría la pena implementar un registro de firmas electrónicas, o bien, buscar de qué manera podrá tenerse certeza de que la notificación así realizada es veraz y válida.

## **- Facultad de atracción y delegación.**

Las disposiciones conducentes señalan que cuando la Sala Superior ejerza la facultad de atracción se lo deberá notificar por escrito a la Sala Regional, sin especificar por qué medio, en este caso el cuestionamiento que nace es respecto a si sería posible hacer la notificación vía fax, o mediante notificación con firma electrónica y confirmación de recepción.

En torno a la facultad de atracción o delegación de la Sala Superior, tendrían que establecerse necesariamente en los acuerdos de la referida

Sala los supuestos en que procede, o sería posible dejar esa situación al arbitrio de las Salas según el caso.

De estimarse que debe ser a criterio de las Salas, habría que examinar si con ello no se generaría incertidumbre jurídica a las partes.

En este tema, cabría también el cuestionamiento acerca de si debe hacerse saber a las partes el uso de la facultada de atracción y por qué término; y en tal evento, si tienen derecho a manifestar su acuerdo u oposición y, en su caso, si esas manifestaciones deben ser tomadas en cuenta al momento de resolverse sobre el ejercicio de la mencionada facultad.

## **E. CONCLUSIONES.**

### **I. Autoridades y partidos con el carácter de responsables.**

#### **Incorporación de nuevas responsables en los medios de impugnación.**

La distribución de competencias entre las Salas Regionales y la Sala Superior, en la resolución del JDC no es clara; la remisión del artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, aparentemente establece que la Sala Superior conocerá de todos los actos de partidos que afecten derechos político-electorales, en tanto que el artículo 83, inciso b), fracción IV, otorga competencia a las Salas Regionales para conocer del JDC contra actos de partidos relacionados con elecciones locales, diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, y dirigentes locales.

Se sugirió que la Sala Superior, a través de sus facultades reglamentarias, aclare la aparente contradicción, con el fin de que las autoridades encargadas del trámite gocen de certeza.

Otro punto de posible conflicto es el de las elecciones de dirigentes locales, en los que intervienen órganos nacionales, o viceversa, ¿cómo deben interpretarse esas disposiciones? ¿debe atenderse a los sujetos que intervienen en el acto o a la naturaleza de éste?

Esta situación podría aclararse en el reglamento interno del tribunal o en los acuerdos generales que a manera de normas de desarrollo debe emitir la Sala Superior, debe atenderse a la naturaleza del acto y no a los sujetos que intervienen en él.

¿Qué pasa con los actos partidarios que comprenden la elección de órganos locales, pero también la elección de órganos nacionales?

Por otro lado, es necesario buscar un mecanismo para que los partidos mantengan en funcionamiento efectivo a sus órganos directivos, sobre todo en el ámbito estatal y municipal. Esta situación se agrava por la existencia de órganos transitorios o provisionales.

Se propone que la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos cuente con un directorio completo y actual, esquemático, en forma previa al proceso electoral, de los órganos partidarios en todos sus niveles, que sea

actualizado en forma permanente. Además, los partidos políticos están obligados a contar con esta información, por razones de transparencia.

## **II. Trámite, sustanciación y resolución.**

Si se impugnan de manera simultánea las elecciones de municipales, diputados locales y gobernador. Qué pasa con las elecciones que comparten la documentación electoral: diputados y senadores de mayoría relativa y representación proporcional.

Debe haber una gran comunicación entre la Sala Superior y las Salas Regionales. Una posible solución es concentrar en medio magnético las actas electorales y demás documentación atinentes, mediante una diligencia judicial, en la que se de fe que la documentación contenida en medio magnético es la misma que se tiene a la vista.

Sin embargo, no se soslaya que la magnetización no resuelve algunos problemas de apreciación de los documentos.

Otra solución posible es que la autoridad administrativa electoral encargada del cómputo conserve la documentación original, para que remita copia certificada a la autoridad o autoridades jurisdiccionales que estén substanciando los respectivos medios de impugnación.

En caso de que se controviertan varias elecciones que comprendan el mismo ámbito, que sean competencia de distintas Salas (Superior y

Regional), y en esos medios de impugnación se expongan planteamientos semejantes.

El problema de criterios contradictorios se presenta en todo sistema judicial y, en su oportunidad, esa contradicción será resuelta por la Sala Superior. En materia local, tal vez sea posible establecer periodos subsecuentes para la resolución de los distintos asuntos.

En materia federal, esta situación puede solventarse a través de la interposición del recurso de reconsideración ante la Sala Superior, que puede dar uniformidad a los criterios adoptados por las distintas Salas.

**III. Resolución de los medios de impugnación. El artículo 47 de la Ley de Medios reduce el plazo para resolver el recurso de apelación a 12 días a partir de la admisión. Una posible solución es interpretar esa disposición en armonía con la exigencia de justicia pronta, prevista en el artículo 17 de la Constitución, de manera que el plazo previsto en el artículo 19, párrafo 1, inciso e), de 6 días para admitir, se compute a partir de que el expediente esté debidamente integrado, en concepto de la Sala.**

Probablemente, la intención es que no existan resoluciones de desechamiento cuya emisión exceda de 6 días.

Los miembros del IFE hicieron la observación de que en múltiples ocasiones se devuelve al Consejo General, para efecto de que funde y motive debidamente, cuando la Sala podría resolver con plenitud de jurisdicción.

#### **IV. Notificaciones. Se establece la notificación por medio electrónico.**

Se concluyó que se trata de una alternativa de comunicación procesal, adoptada ya en otras jurisdicciones, como la administrativa y fiscal e, incluso, en el IFE, que resulta especialmente eficaz entre autoridades. La incertidumbre de esta forma de notificación puede reducirse si junto con ese medio, se ordena la notificación por un medio distintos. Es decir, la notificación electrónica no excluye la comunicación procesal por otros medios. Además, puede interpretarse también que este medio opera únicamente para la resolución del medio de impugnación.

Se consideró que la comunicación de requerimientos sería poco eficaz por esta vía, dado que en muchas ocasiones, el plazo para su cumplimiento se reduce a pocas horas, sin que exista la certeza de que el órgano requerido conozca el proveído judicial.

**V. Cumplimiento de las resoluciones de las Salas. Se hizo notar la posible inconveniencia de la intervención de la Suprema Corte en el cumplimiento de las sentencias. Esta conclusión no concluyó, en razón de la supresión por la cámara revisora del artículo 32 bis, según se dio noticia durante la reunión de trabajo.**

Por otro lado, se apuntó también la pertinencia de establecer un plazo para la resolución de los incidentes, en razón de la importancia del cumplimiento de las ejecutorias.

#### **VI. Facultad de atracción y delegación de la Sala Superior.**

Se planteó la posibilidad de que las partes emitan opinión o se inconformen con el ejercicio de estas facultades.

Se consideró que no hay una violación sustancial, derivada del órgano que substancie y resuelve el asunto, con motivo del ejercicio de las facultades de atracción y delegación.

Se hizo notar también que, dado que la facultad de atracción puede ser solicitada por las partes, una situación extraordinaria puede convertirse en ordinaria, es decir, pueden formularse constantemente solicitudes en ese sentido.

Es preocupante también que esa solicitud pueda formularse con intenciones dilatorias.

Además, debe preverse normativamente si la sesión en que se resuelva sobre el ejercicio de estas facultades será pública o privada, así como el plazo para que la Sala Superior ejerza de oficio esa facultad, el cual no está previsto en la ley.

## **F. GLOSARIO DE TÉRMINOS Y ACRÓNIMOS.**

No se contiene en este documento, ya que no se emplearon.

## **G. ANEXOS.**

En este apartado se insertarán todos los artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se proponen modificar, aun cuando no hayan sido referidos en el cuerpo del documento por no contener modificaciones significativas que varíen o alteren las reglas para el trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación electorales y de que no estén vinculados con el tema a discutir en la mesa, para que de ser necesario se puedan consultar.

En la primera columna se contiene el texto vigente y en la segunda, la propuesta de modificación en la reforma electoral, el cual corresponde al *“Dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia y*



*Gobernación y Asuntos Legislativos del Senado, relativo al proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, el cual no es definitivo.*

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 185.-</b> El Tribunal Electoral funcionará con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p><b>Artículo 186.-</b> En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p>I. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre las elecciones federales de diputados y senadores;</p> <p>II. Resolver, en una sola instancia y en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. Una vez resueltas las que se hubieren interpuesto, la Sala Superior, a más tardar el 6 de septiembre del año de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.</p> <p>La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior, se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados para el mes de septiembre del año de la elección, a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:</p> <p>a) Actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintos a los señalados en las fracciones I y II anteriores, que violen normas constitucionales o</p>	<p><b>Artículo 185.-</b> El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con cinco salas regionales; sus sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.</p> <p><b>Artículo 186.-</b> En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base IV, 60, párrafos segundo y tercero, y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:</p> <p>I.-...</p> <p>II.-...</p> <p>La declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo formulada por la Sala Superior se notificará a la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados a efecto de que esta última ordene de inmediato, sin más trámite, la expedición y publicación del Bando Solemne a que se refiere la fracción I del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>Las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales que expresamente se establezcan en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.</p>

legales;

**b)** Actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando se viole algún precepto establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**c)** Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

**d)** Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;

**e)** Conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;

**IV.** Fijar jurisprudencia en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;

**V.** Resolver, en forma definitiva e inatacable, sobre la determinación e imposición de sanciones en la materia;

**VI.** Elaborar anualmente el proyecto de su Presupuesto y proponerlo al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación;

**VII.** Expedir su Reglamento Interno y los acuerdos generales necesarios para su adecuado funcionamiento;

**VIII.** Desarrollar directamente o por conducto del Centro de Capacitación Judicial Electoral, tareas de formación, investigación, capacitación y difusión en la materia;

**IX.** Conducir las relaciones con otros tribunales electorales, autoridades e instituciones, nacionales e internacionales; y

**X.** Las demás que le señalen las leyes.

**Artículo 187.-** La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cuatro magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

Los magistrados electorales sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Cuando un magistrado electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última.

**Artículo 189.-** La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

**a)** Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior, serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

**b)** Los recursos de reconsideración a que se refiere el párrafo tercero del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en segunda instancia se presenten en contra de las resoluciones de las Salas Regionales recaídas a los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, en las elecciones federales de diputados y senadores;

**c)** Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, así como el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la

**Artículo 187.-** La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y tendrá su sede en el Distrito Federal. Bastará la presencia de cinco magistrados para que pueda sesionar válidamente y sus resoluciones se tomarán por unanimidad, mayoría calificada en los casos expresamente señalados en las leyes o mayoría simple de sus integrantes.

Los magistrados durarán en su encargo nueve años improrrogables; su elección será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado quién durará en su cargo por el tiempo restante al del nombramiento original.

Para hacer la declaración de validez y de Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos, o para declarar la nulidad de tal elección, la Sala Superior deberá sesionar con la presencia de por lo menos seis de sus integrantes.

...

...

**Artículo 189.-...**

I...

**a)** Los juicios de inconformidad, en única instancia, que se presenten en contra de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos de la ley de la materia. Una vez resueltos los que se hubieren interpuesto, siempre que dichos juicios no tengan como efecto la nulidad de la elección, realizará el cómputo final, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos. Las decisiones que adopte la Sala Superior serán comunicadas de inmediato a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para los efectos constitucionales correspondientes;

**b)...**

**c)** Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral;

**d)** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del

<p>Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores en los términos de las leyes aplicables;</p> <p><b>d)</b> Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, durante el tiempo en que no se desarrollen procesos electorales federales, de conformidad con la ley de la materia;</p> <p><b>e)</b> Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que violen un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernadores, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de diputados locales y de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos o de los titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.</p> <p>Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;</p> <p><b>f)</b> Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;</p> <p><b>g)</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores; y</p> <p><b>h)</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.</p> <p><b>II.</b> Las impugnaciones por la determinación y, en su</p>	<p>proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;</p> <p><b>e)</b> Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de Diputados Federales y Senadores por el principio de representación proporcional, de Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;</p> <p><b>f)</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores;</p> <p><b>g)</b> Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores adscritos a órganos centrales.</p> <p><b>II.</b> Las impugnaciones por la determinación y, en su caso, aplicación de sanciones impuestas por los órganos centrales del Instituto a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, pública o privada, en los términos de la ley de la materia;</p> <p><b>III.</b> Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;</p> <p><b>IV a XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p><b>XV.</b> Aprobar los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales de las Salas Regionales y el personal administrativo adscrito al Tribunal.</p> <p><b>XVI.</b> Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten,</p>
--	---

<p>caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, observadores y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la ley de la materia;</p> <p><b>III.</b> Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento;</p> <p><b>IV.</b> Fijar la jurisprudencia obligatoria en los términos de los artículos 232 al 235 de esta ley;</p> <p><b>V.</b> Elegir a su presidente en los términos del párrafo primero del artículo 190 de esta ley, así como conocer y aceptar, en su caso, su renuncia a dicho cargo;</p> <p><b>VI.</b> Insacular de entre sus miembros, con excepción del presidente, al magistrado que integre la Comisión de Administración;</p> <p><b>VII.</b> Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227 de esta ley;</p> <p><b>VIII.</b> Nombrar los comités que sean necesarios para la atención de los asuntos de su competencia;</p> <p><b>IX.</b> Designar a su representante ante la Comisión Sustanciadora del Tribunal Electoral;</p> <p><b>X.</b> Aprobar el Reglamento Interno que someta a su consideración la Comisión de Administración y dictar los acuerdos generales en las materias de su competencia;</p> <p><b>XI.</b> Fijar los días y horas en que deba sesionar la Sala, tomando en cuenta los plazos electorales;</p> <p><b>XII.</b> Conocer y resolver sobre las excusas o impedimentos de los magistrados electorales que la integran;</p> <p><b>XIII.</b> Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales;</p> <p><b>XIV.</b> Vigilar que se cumplan las normas de registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores de la Sala Superior ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p><b>XV.</b> Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>	<p>de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 BIS de esta Ley;</p> <p><b>XVII.</b> Remitir para su resolución a las Salas Regionales del Tribunal, con fundamento en los acuerdos generales que dicte, los asuntos de su competencia en los que hubiere establecido jurisprudencia, atendiendo a un principio de racionalidad que privilegie la pronta y expedita impartición de la justicia electoral. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados en el Diario Oficial de la Federación. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de delegación será inatacable;</p> <p><b>XVIII.</b> Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por doscientas veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan o aquellos que presenten impugnaciones o escritos frívolos o sin fundamento; y</p> <p><b>XIX.-</b> Las demás que le confieran las leyes y el Reglamento Interno del Tribunal.</p>
---	--

**SIN CORRELATIVO.**

**Artículo 189 BIS.-** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

**a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten;

**b)** Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso;

**c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite;

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

**Artículo 190.-** El último viernes del mes de septiembre del año que corresponda, los miembros de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado electoral de mayor antigüedad o, en su caso, de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor

**Artículo 190.-** Los Magistrados de la Sala Superior elegirán de entre ellos a su presidente, quien lo será también del Tribunal, por un período de cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez.

En caso de renuncia la Sala Superior procederá a elegir a un nuevo presidente, quien lo será por un período de cuatro años o, llegado el caso, hasta la conclusión de su encargo.

a seis meses, se designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período.

**Artículo 191.-** El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

**I.** Representar al Tribunal Electoral y celebrar todo tipo de actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo;

**II.** Presidir la Sala Superior y la Comisión de Administración;

**III.** Conducir las sesiones de la Sala Superior y conservar el orden durante las mismas. Cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrá ordenar el desalojo de los presentes y continuar la sesión en privado;

**IV.** Proponer oportunamente a la Sala Superior el nombramiento de los funcionarios que son de su competencia;

**V.** Designar a los titulares y al personal de las coordinaciones adscritas directamente a la presidencia, así como las demás que se establezcan para el buen funcionamiento del Tribunal;

**VI.** Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala Superior;

**VII.** Despachar la correspondencia del Tribunal y de la Sala Superior;

**VIII.** Llevar las relaciones con autoridades o instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan vínculos con el Tribunal;

**IX.** Someter a la consideración de la Comisión de Administración el anteproyecto de presupuesto del Tribunal Electoral, a efecto de que, una vez aprobado por ella, lo proponga al presidente de la Suprema Corte de Justicia para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación;

**X.** Vigilar que las Salas cuenten con los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su buen funcionamiento;

**XI.** Convocar a sesiones públicas o reuniones internas de magistrados electorales y demás personal jurídico, técnico y administrativo del Tribunal Electoral;

**XII.** Convocar oportunamente, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, a la Sala Regional que sea competente para conocer y

**Artículo 191.-** El presidente del Tribunal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

**I a XI...**

**XII.** Enviar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los informes relativos a las sentencias sobre la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la Constitución;

**XIII a XXVI...**

resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por los artículos 192, segundo párrafo y 195, último párrafo, de esta ley;

**XIII.** Vigilar que se adopten y cumplan las medidas necesarias para coordinar las funciones jurisdiccionales y administrativas de las Salas;

**XIV.** Vigilar que se cumplan las medidas adoptadas para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Sala Superior y tomar cualquier medida urgente y necesaria para ello, informándolo de inmediato a la Comisión de Administración;

**XV.** Conceder licencias, de acuerdo con los lineamientos que dicte la Comisión de Administración, a los servidores de la Sala Superior;

**XVI.** Comunicar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las ausencias definitivas de los magistrados electorales para los efectos que procedan de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

**XVII.** Nombrar al magistrado o magistrados electorales que deban proveer los trámites en asuntos de carácter urgente durante los períodos vacacionales de la Sala Superior;

**XVIII.** Turnar a los magistrados electorales de la Sala Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal, los expedientes para que formulen los proyectos de resolución;

**XIX.** Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas, o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

**XX.** Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

**XXI.** Rendir un informe anual ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los miembros del Tribunal Electoral y los del Consejo de la Judicatura Federal, y ordenar su publicación en una edición especial. Dicho informe deberá hacerse antes de que el presidente de la Suprema Corte rinda el que corresponde a las labores del Poder Judicial de la Federación, y en los años de proceso electoral federal, una vez que haya concluido el



mismo;

**XXII.** Proporcionar al presidente de la Suprema Corte de la Nación la información que requiera para rendir el informe al que se refiere la fracción XI del artículo 14 de esta ley;

**XXIII.** Decretar la suspensión, remoción o cese de los titulares y personal de las coordinaciones que dependan de la presidencia del Tribunal, así como del personal adscrito directamente a la misma y proponer a la Comisión de Administración lo mismo respecto del Secretario Administrativo;

**XXIV.** Acordar con los titulares de las coordinaciones adscritas a la Presidencia del Tribunal, los asuntos de su competencia;

**XXV.** Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y

**XXVI.** Las demás que señalen las leyes, el Reglamento Interno o aquellas que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

**Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales, mismas que deberán quedar instaladas a más tardar en la semana en que inicie el proceso electoral federal ordinario para entrar en receso a la conclusión del mismo. Se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

En los casos de elecciones federales extraordinarias, la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse, será convocada por el presidente del Tribunal, en los términos que acuerde la Comisión de Administración, para que se instale y funcione con el mínimo personal indispensable durante los plazos necesarios, a fin de resolver las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

**Artículo 194.-** La ausencia temporal de un magistrado electoral, que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva. Para tal efecto, el presidente de la Sala formulará el requerimiento y la propuesta correspondientes, mismos que someterá a la decisión de la Comisión de Administración.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el

**Artículo 192.-** El Tribunal Electoral contará con cinco Salas Regionales que se integrarán por tres magistrados electorales y su sede será la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

Los magistrados de las Salas Regionales durarán en su encargo nueve años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores. La elección de los magistrados será escalonada.

En caso de vacante definitiva se nombrará a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original.

En los casos de elecciones extraordinarias la Sala Regional con competencia territorial en donde hayan de celebrarse resolverá las impugnaciones que pudieren surgir durante las mismas.

**Artículo 194.-** La ausencia temporal de un magistrado de Sala Regional que no exceda de treinta días, será cubierta por el secretario general, o, en su caso, por el secretario con mayor antigüedad de la Sala respectiva, según acuerde el presidente de la misma. Cuando la ausencia exceda el plazo anterior será cubierta en los mismos términos, previa aprobación de la Sala Superior.

Si la ausencia de un magistrado es definitiva, el

presidente de la Sala lo notificará de inmediato al presidente de la Comisión de Administración, la que procederá a dar el aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia Sala, si existen asuntos de urgente atención.

**Artículo 195.-** Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

**I.** Conocer y resolver durante la etapa de preparación de la elección en los procesos federales ordinarios, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los del Consejo General, del Consejero Presidente o de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**II.** Conocer y resolver los juicios de inconformidad, que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores, durante la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**III.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable en los términos de la ley de la materia, los juicios para la protección del derecho político-electoral de votar del ciudadano, que sean promovidos con motivo de los procesos electorales federales ordinarios;

**IV.** Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

**V.** Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

**VI.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

**VII.** Elegir, a quien fungirá como su presidente;

**VIII.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo; y

**IX.** Las demás que señalen las leyes.

En los procesos electorales federales extraordinarios, las impugnaciones a que se refieren

presidente de la respectiva sala lo notificará de inmediato a la Sala Superior, la que procederá a dar aviso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la propuesta a la Cámara de Senadores para que se elija al magistrado que corresponda. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por el secretario general o por el secretario con mayor antigüedad de la propia sala.

**Artículo 195.-...**

**I.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**II.** Conocer y resolver los juicios de inconformidad que se presenten en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

**III** Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

**IV.** Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

las fracciones I y II de este artículo, serán conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial donde tenga que llevarse a cabo la elección extraordinaria respectiva.

**a)** La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;

**b)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

**c)** La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos; y

**d)** La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales. La sala regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

**V.** Resolver, en la esfera de su competencia, la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución;

**VI.** Resolver los asuntos relativos a los partidos políticos y a las agrupaciones o asociaciones políticas de carácter local.

**VII.** Calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de la Sala respectiva;

**VIII.** Encomendar a los secretarios y actuarios, la realización de diligencias que deban practicarse fuera de las instalaciones de la Sala;

**IX.** Fijar la fecha y hora de sus sesiones públicas;

**X.** Elegir a quien fungirá como su presidente;

**XI.** Nombrar, conforme a los lineamientos generales que dicte la Comisión de Administración, al secretario general, secretarios y actuarios, así como al demás personal jurídico y administrativo;

**XII.** Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable las diferencias laborales entre el Instituto

<p><b>Artículo 196.-</b> Las Salas Regionales elegirán a su presidente, de entre los magistrados electorales que la integran, para cada período en que deban funcionar.</p> <p><b>Artículo 197.-</b> Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Representar a la Sala y despachar la correspondencia de la misma;</p> <p>II. Presidir la Sala, dirigir los debates y conservar el orden durante los mismos; cuando los asistentes no guarden la compostura debida, podrán ordenar el desalojo de la Sala y la continuación de la sesión en privado;</p> <p>III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;</p> <p>IV. Vigilar que se cumplan las determinaciones de la Sala;</p> <p>V. Informar a la Sala sobre la designación del secretario general, secretarios, actuarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala, conforme a los lineamientos generales establecidos por la Comisión de Administración;</p> <p>VI. Tramitar ante la Comisión de Administración los</p>	<p>Federal Electoral y sus servidores adscritos a los órganos desconcentrados;</p> <p><b>XIII.</b> Conceder licencias a los magistrados electorales que la integran, siempre que no excedan de un mes, en los términos del inciso d) del artículo 227-BIS de esta ley, y</p> <p><b>XIV.</b> Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.</p> <p>Las facultades antes establecidas se sujetarán a los acuerdos generales que emita la Sala Superior, los que en ningún caso podrán hacerlas nugatorias de manera permanente. Los acuerdos específicos que en uso de su facultad de delegación emita la Sala Superior no establecerán jurisprudencia.</p> <p><b>Artículo 196.-</b> Los Magistrados de cada Sala Regional elegirán de entre ellos a su presidente, quien durará en su cargo tres años pudiendo ser reelecto por una sola vez.</p> <p>Las ausencias del presidente serán suplidas, si no exceden de un mes, por el magistrado de la misma Sala Regional que tuviere mayor antigüedad o, en su caso, el de mayor edad. Si la ausencia excediere dicho plazo pero fuere menor a seis meses, la Sala correspondiente designará a un presidente interino, y si fuere mayor a ese término, se nombrará a un presidente sustituto para que ocupe el cargo hasta el final del período, quién podrá ser reelecto por una sola vez. Lo dispuesto en este párrafo se observará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 194 de esta Ley.</p> <p><b>Artículo 197.-...</b></p> <p><b>I a VIII...</b></p> <p><b>IX.</b> Informar al presidente del Tribunal sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales y del secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p><b>X y XI...</b></p> <p><b>XII.</b> Solicitar al presidente del Tribunal, para los efectos legales conducentes, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;</p> <p><b>XIII...</b></p> <p><b>XIV.</b> Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal, así como los acuerdos generales que dicte la Sala Superior;</p> <p><b>XV.</b> Enviar a la Sala Superior los informes relativos a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral</p>
---	--

requerimientos de los recursos humanos, financieros y materiales necesarios para el buen funcionamiento de la Sala;

**VII.** Informar permanentemente al presidente de la Comisión de Administración sobre el funcionamiento de la Sala, el número de impugnaciones recibidas y el trámite, sustanciación y resolución que les recaiga;

**VIII.** Convocar, según corresponda, a sesión pública y a reuniones internas, a los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

**IX.** Informar al presidente de la Comisión de Administración sobre las ausencias definitivas de los magistrados electorales, secretario general, secretarios y demás personal jurídico y administrativo de la Sala;

**X.** Requerir cualquier informe o documento que, obrando en poder de los órganos del Instituto Federal Electoral, de las autoridades federales, estatales o municipales, de los partidos políticos o de particulares, pueda servir para la sustanciación o resolución de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

**XI.** Ordenar, en casos extraordinarios, que se realice alguna diligencia o se desahogue o perfeccione alguna prueba, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en las leyes;

**XII.** Solicitar al presidente del Tribunal, para que lo someta a la Comisión de Administración, la suspensión, remoción o cese de magistrados electorales, secretario general, secretarios, actuarios, así como del personal jurídico y administrativo de la Sala;

**XIII.** Apoyar en la identificación y clasificación de los criterios sostenidos por la Sala;

**XIV.** Vigilar que se cumplan las disposiciones del Reglamento Interno del Tribunal; y

**XV.** Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

**Artículo 198.-** Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

**a)** El Pleno de la Suprema Corte aprobará por mayoría simple de los presentes en sesión privada,

contrarias a la Constitución; y

**XVI.** Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento de la Sala o que establezca la ley o el Reglamento Interno.

**Artículo 198.-** Las ausencias definitivas de los magistrados electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, serán cubiertas, previa convocatoria pública a los interesados, de conformidad con las reglas y procedimiento siguientes:

**a)** El pleno de la Suprema Corte aprobará por

<p>las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente;</p> <p><b>b)</b> El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores o, en su caso, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, las propuestas de ese cuerpo colegiado, en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Superior y Regionales del Tribunal;</p> <p><b>c)</b> Se indicará la Sala para la que se propone cada terna;</p> <p><b>d)</b> De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente, elegirá, dentro de los ocho días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y</p> <p><b>e)</b> Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta.</p> <p><b>Artículo 201.-</b> El secretario general de acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Apoyar al presidente del Tribunal en las tareas que le encomiende;</p> <p><b>II.</b> Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala Superior;</p> <p><b>III.</b> Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala Superior;</p> <p><b>IV.</b> Llevar el control del turno de los magistrados electorales;</p> <p><b>V.</b> Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala Superior;</p> <p><b>VI.</b> Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala Superior;</p> <p><b>VII.</b> Supervisar el debido funcionamiento de los Archivos Jurisdiccionales de la Sala Superior y de las Salas Regionales y, en su momento, su concentración y preservación;</p> <p><b>VIII.</b> Dictar, previo acuerdo con el presidente del Tribunal, los lineamientos generales para la identificación e integración de los expedientes;</p> <p><b>IX.</b> Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala</p>	<p>mayoría simple de los presentes en sesión pública, las propuestas que en terna propondrá a la Cámara de Senadores;</p> <p><b>b)</b> El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hará llegar a la Cámara de Senadores las propuestas en una terna para cada uno de los cargos de magistrados a elegir para las Salas Superior y Regionales del Tribunal;</p> <p><b>c)...</b></p> <p><b>d)</b> De entre los candidatos de cada terna, la Cámara de Senadores elegirá, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la propuesta, a los magistrados electorales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes; y</p> <p><b>e)</b> Si ninguno de los candidatos de la terna obtuviera la mayoría calificada, se notificará a la Suprema Corte para que se presente una nueva terna, la cual deberá enviarse dentro de los tres días siguientes, para que se vote a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la nueva propuesta, en la que no podrán incluirse candidatos propuestos previamente.</p> <p><b>Artículo 201.-...</b></p> <p><b>I a IX...</b></p> <p><b>X.</b> Expedir los certificados de constancias que se requieran;</p> <p><b>XI.</b> Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente del Tribunal para hacerlas del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y</p> <p><b>XII.</b> Las demás que le señalen las leyes.</p>
---	--

<p>Superior;</p> <p>X. Expedir los certificados de constancias que se requieran; y</p> <p>XI. Las demás que le señalen las leyes.</p> <p><b>Artículo 203.-</b> Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario general, previa aprobación de la Comisión de Administración.</p> <p><b>Artículo 204.-</b> Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Apoyar al presidente de la Sala en las tareas que le encomiende;</p> <p>II. Dar cuenta, tomar las votaciones y formular el acta respectiva en las sesiones de la Sala;</p> <p>III. Revisar los engroses de las resoluciones de la Sala;</p> <p>IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;</p> <p>V. Supervisar el debido funcionamiento de la Oficialía de Partes de la Sala;</p> <p>VI. Supervisar que se hagan en tiempo y forma las notificaciones de la Sala;</p> <p>VII. Supervisar el debido funcionamiento del Archivo Jurisdiccional de la Sala y, en su momento, su envío oportuno al presidente del Tribunal;</p> <p>VIII. Autorizar con su firma las actuaciones de la Sala;</p> <p>IX. Expedir los certificados de constancias que se requieran;</p> <p>X. Informar permanentemente al presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia; y</p> <p>XI. Las demás que les señalen las leyes.</p> <p><b>Artículo 205.-</b> La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral estarán a cargo de la Comisión de Administración.</p> <p>La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá, un magistrado electoral de la Sala Superior designado por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado</p>	<p><b>Artículo 203.-</b> Para el ejercicio de sus funciones cada una de las Salas Regionales nombrará a un secretario general de acuerdos.</p> <p><b>Artículo 204.-...</b></p> <p><b>I a IX...</b></p> <p>X. Informar permanentemente al presidente de la Sala sobre el funcionamiento de las áreas a su cargo y el desahogo de los asuntos de su competencia;</p> <p>XI. Llevar el registro de las sentencias relativas a la no aplicación de leyes sobre la materia electoral y auxiliar al Presidente de la Sala para hacerlas del conocimiento de la Sala Superior; y</p> <p>XII. Las demás que les señalen las leyes.</p> <p><b>Artículo 205.-...</b></p> <p>La Comisión de Administración del Tribunal Electoral se integrará por el presidente de dicho Tribunal, quien la presidirá; un magistrado electoral de la Sala Superior, designado cada año por insaculación, así como tres miembros del Consejo de la Judicatura Federal. Los comisionados serán: el magistrado de circuito de mayor antigüedad como tal y el consejero designado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el</p>
--	--

<p>por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión con mayor antigüedad en el Consejo, así como el consejero designado por el Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.</p> <p>El titular de la Secretaría Administrativa del Tribunal fungirá como secretario de la Comisión y concurrirá a las sesiones con voz pero sin voto.</p> <p><b>Artículo 209.-</b> La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p><b>I.</b> Elaborar el proyecto de Reglamento Interno del Tribunal y someterlo a la aprobación de la Sala Superior;</p> <p><b>II.</b> Proveer lo necesario para la instalación oportuna de la Sala Regional que sea competente para conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales federales extraordinarios, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del artículo 195 de esta ley;</p> <p><b>III.</b> Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;</p> <p><b>IV.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p><b>V.</b> Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;</p> <p><b>VI.</b> Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;</p> <p><b>VII.</b> Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;</p> <p><b>VIII.</b> Acordar sobre las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;</p> <p><b>IX.</b> Destituir o suspender a los Magistrados de las Salas Regionales, cuando incurran en faltas o conductas graves que lo ameriten y comunicarlo de inmediato a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos conducentes. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Sala Superior del Tribunal;</p>	<p>Presidente de la República. La Comisión tendrá carácter permanente y sesionará en las oficinas que a tal efecto se destinen en la sede del Tribunal Electoral.</p> <p><b>Artículo 209.-...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.</b> Expedir las normas internas en materia administrativa y establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, carrera, escalafón, régimen disciplinario y remoción, así como las relativas a estímulos y capacitación del personal del Tribunal Electoral;</p> <p><b>III.</b> Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los servicios al público;</p> <p><b>IV.</b> Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en el Tribunal Electoral;</p> <p><b>V.</b> Autorizar en términos de esta ley a los presidentes de las Salas Regionales para que, en caso de ausencia de alguno de sus servidores o empleados, nombren a un interino;</p> <p><b>VI.</b> Conceder licencias al personal administrativo adscrito al Tribunal en los términos previstos en esta ley;</p> <p><b>VII.</b> Conocer de las renunciaciones que presenten los secretarios y demás personal de las Salas Regionales;</p> <p><b>VIII.</b> Instruir los procedimientos administrativos que correspondan por infracciones o por las faltas graves en las que incurran los Magistrados de las Salas Regionales y proponer, en su caso, las sanciones respectivas a la Sala Superior. En estos casos, el magistrado destituido o suspendido podrá apelar la decisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;</p> <p><b>IX.</b> Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo</p>
--	--



<p><b>X.</b> Suspender en sus cargos a los magistrados electorales de las Salas Regionales a solicitud de autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. En estos casos, la resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado. La suspensión de los magistrados por parte de la Comisión de Administración, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.</p> <p>Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;</p> <p><b>XI.</b> Suspender en sus funciones a los magistrados electorales de las Salas Regionales que aparecieran involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;</p> <p><b>XII.</b> Decretar, cuando proceda, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;</p> <p><b>XIII.</b> Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;</p> <p><b>XIV.</b> Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;</p> <p><b>XV.</b> Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;</p> <p><b>XVI.</b> Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;</p> <p><b>XVII.</b> Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</p>	<p>indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento. Si se ordenare o efectuare alguna detención en desacato a lo previsto en este precepto, se procederá de conformidad con lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo de la fracción X del artículo 81 de esta ley;</p> <p><b>X.</b> Proponer a la Sala Superior, previa realización de la investigación respectiva, la suspensión en sus funciones de los magistrados de las Salas Regionales que presuntamente se encuentren involucrados en la comisión de algún delito y, por instrucciones de aquella, presentar la denuncia ante las autoridades competentes.</p> <p><b>XI.</b> Resolver, por causa fundada y motivada, la suspensión, remoción o cese de los secretarios generales, secretarios, así como del personal jurídico y administrativo de las Salas Regionales;</p> <p><b>XII.</b> Conocer y resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de los servidores públicos en los términos de lo que dispone esta ley, incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de los correspondientes miembros del Tribunal Electoral;</p> <p><b>XIII.</b> Imponer las sanciones que correspondan a los servidores del Tribunal por las irregularidades o faltas en que incurran en el desempeño de sus funciones, a partir del dictamen que le presente la Comisión Sustanciadora del propio Tribunal, aplicando los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aquello que fuere conducente;</p> <p><b>XIV.</b> Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Tribunal ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior,</p> <p><b>XV.</b> Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración;</p> <p><b>XVI.</b> Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;</p> <p><b>XVII.</b> Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;</p> <p><b>XVIII.</b> Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o</p>
--	--

<p><b>XXVIII.</b> Dictar las bases generales de organización, funcionamiento, coordinación y supervisión de los órganos auxiliares de la propia Comisión;</p> <p><b>XXIX.</b> Resolver sobre las renunciaciones y licencias de los titulares de los órganos auxiliares de la Comisión de Administración, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;</p> <p><b>XX.</b> Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;</p> <p><b>XXI.</b> Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;</p> <p><b>XXII.</b> Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;</p> <p><b>XXIII.</b> Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;</p> <p><b>XXIV.</b> Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;</p> <p><b>XXV.</b> Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;</p> <p><b>XXVI.</b> Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p>	<p>suspenderlos en los términos que determinen las leyes y los acuerdos correspondientes, y formular denuncia o querrela en los casos en que proceda;</p> <p><b>XIX.</b> Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados de la propia Comisión, en los términos y mediante los procedimientos establecidos en la ley, los reglamentos y acuerdos que la propia Comisión dicte en materia disciplinaria;</p> <p><b>XX.</b> Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite la Sala Superior;</p> <p><b>XXI.</b> Apercibir, amonestar e imponer multas hasta por ciento ochenta veces el importe del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la falta, a aquellas personas que falten al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal Electoral en las promociones que hagan ante la propia Comisión de Administración;</p> <p><b>XXII.</b> Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos ante las Salas del Tribunal Electoral, ordenándola por ramas, especialidades, circunscripciones electorales plurinominales, entidades federativas, y de ser posible, por distritos electorales uninominales federales;</p> <p><b>XXIII.</b> Aportar al presidente del Tribunal Electoral todos los elementos necesarios para elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Tribunal Electoral a efecto de que, una vez aprobado por la Comisión, sea propuesto al presidente de la Suprema Corte de Justicia a fin de que se incluya en el del Poder Judicial de la Federación, para su envío al titular del Poder Ejecutivo;</p> <p><b>XXIV.</b> Ejercer el presupuesto de egresos del Tribunal Electoral;</p> <p><b>XXV.</b> Emitir las bases mediante acuerdos generales para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realice el Tribunal Electoral, en ejercicio de su presupuesto de egresos, se ajusten a los criterios previstos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p><b>XXVI.</b> Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p><b>XXVII.</b> Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;</p> <p><b>XXVIII.</b> Establecer, por conducto del Consejo de la</p>
--	---

<p><b>XXVII.</b> Administrar los bienes muebles e inmuebles al servicio del Tribunal Electoral, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento;</p> <p><b>XXVIII.</b> Fijar las bases de la política informática y estadística del Tribunal Electoral;</p> <p><b>XXIX.</b> Establecer, por conducto del Consejo de la Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;</p> <p><b>XXX.</b> Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y</p> <p><b>XXXI.</b> Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.</p> <p><b>Artículo 212.-</b> Para ser electo magistrado electoral de la Sala Superior se requiere, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:</p> <p><b>I.</b> Contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p><b>II.</b> Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;</p> <p><b>III.</b> No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;</p> <p><b>IV.</b> No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y</p> <p><b>V.</b> No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p><b>Artículo 213.-</b> Los magistrados electorales de las Salas Regionales deberán reunir los requisitos siguientes:</p> <p><b>I.</b> Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;</p> <p><b>II.</b> Tener por lo menos treinta y cinco años de edad al momento de la elección;</p> <p><b>III.</b> Gozar de buena reputación y no haber sido</p>	<p>Judicatura Federal, la coordinación entre el Instituto de la Judicatura y el Centro de Capacitación Judicial Electoral;</p> <p><b>XXIX.</b> Vigilar que los servidores de las Salas Regionales y de la propia Comisión de Administración y de sus órganos auxiliares cumplan en tiempo y forma con la presentación de las declaraciones de situación patrimonial ante el Consejo de la Judicatura Federal; y</p> <p><b>XXX.</b> Desempeñar cualquier otra función que la ley o el Reglamento Interno del Tribunal Electoral le encomienden.</p> <p><b>Artículo 212.-...</b></p> <p><b>I...</b></p> <p><b>II.-</b> Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p><b>III.-</b> No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</p> <p><b>IV.-</b> No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.</p> <p><b>Artículo 213.-</b> Los magistrados electorales de las Salas Regionales, además de satisfacer los requisitos establecidos por el artículo 106 de esta Ley, deberán reunir los siguientes:</p> <p><b>I a IV...</b></p> <p><b>V.-</b> Acreditar conocimientos en derecho electoral;</p> <p><b>VI.-</b> No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y</p>
---	---

condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

**IV.** Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos cinco años;

**V.** Preferentemente, tener conocimientos en materia electoral;

**VI.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

**VII.** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

**VIII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación

**Artículo 215.-** El subsecretario general de acuerdos de la Sala Superior y los secretarios generales de las Salas Regionales, deberán reunir los requisitos siguientes:

**I.** Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y contar con Credencial para Votar con fotografía;

**II.** Tener por lo menos veintiocho años de edad al momento de la designación;

**III.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional con sanción privativa de libertad mayor de un año;

**IV.** Contar con título de Licenciado en Derecho expedido legalmente y práctica profesional de cuando menos tres años;

**V.** No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;

**VI.** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos seis años inmediatos anteriores a la designación; y

**VII.** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 219.-** Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, las

**VII.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 215.-...**

**I a IV...**

**V.-** No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y

**VI.-** No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los cuatro años inmediatos anteriores a la designación.

**Artículo 219.-** Las responsabilidades de todos los miembros del Tribunal Electoral se regirán por el Título Octavo y las disposiciones especiales del presente Título de esta ley. Para estos efectos, salvo

facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Comisión de Administración y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.

Las resoluciones que dicten la Sala Superior, el presidente del Tribunal o la Comisión de Administración, salvo los casos previstos en la parte final de la fracción IX del artículo 209 y en el párrafo segundo del artículo 241 de esta ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, serán definitivas e inatacables por lo que no procederá juicio o recurso alguno en contra de las mismas.

En los casos de excepción a que se refiere el párrafo anterior, el magistrado o servidor destituido podrá apelar sin sujetarse a formalidad alguna, ante la Sala Superior del Tribunal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que se le notifique la determinación correspondiente. La Sala Superior resolverá en el término de treinta días hábiles la apelación presentada.

Los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral sólo podrán ser removidos de sus cargos en los términos de los artículos 110 y 111 del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 223.-** Los servidores públicos y empleados de la Sala Superior disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Durante los años de proceso electoral federal o durante los períodos de procesos electorales federales extraordinarios, tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles, las vacaciones podrán diferirse o pagarse a elección del servidor o empleado. En ningún caso se podrán acumular las vacaciones correspondientes a más de dos años.

**Artículo 227.-** De conformidad con lo previsto por los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados electorales de la Sala Superior serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

**a)** Las renunciaciones solamente procederán por causas graves y serán comunicadas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que ésta las someta a la aprobación de la Cámara de Senadores o, en su caso, de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión;

**b)** Las ausencias temporales que excedan de un mes serán cubiertas por un magistrado electoral con el carácter de interino sólo durante el lapso de las

disposición en contrario, las facultades señaladas para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las del Consejo de la Judicatura Federal se entenderán atribuidas a la Sala Superior y a la Comisión de Administración, respectivamente, y las del presidente de la Suprema Corte al presidente del Tribunal Electoral.

**Artículo 223.-** Los servidores públicos y empleados de las salas disfrutarán de dos períodos de vacaciones al año, de acuerdo con las necesidades del servicio.

**Artículo 227.-...**

**a)** Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán sometidas por la Sala Superior a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

**b)** En el caso de vacante definitiva, la Sala Superior lo comunicará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se nombre a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta Ley;

**c)** Las licencias serán concedidas por la Sala Superior; las que excedan de un mes serán cubiertas

mismas; para tal efecto, la Sala Superior lo hará del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a fin de que se haga la elección respectiva, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta ley;

**c)** Las ausencias por defunción o por cualquier otra causa de separación definitiva serán cubiertas con la elección de un nuevo magistrado electoral; y

**d)** Las licencias, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Sala Superior; las que excedan de este tiempo sólo podrán concederse por la Cámara de Senadores o, en su caso, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

#### SIN CORRELATIVO

**Artículo 236.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser

por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario de Estudio y Cuenta que, a propuesta del presidente de la Sala Superior, determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y

**d).** Ninguna licencia podrá exceder del término de seis meses. En ningún caso podrán autorizarse licencias de manera simultánea a más de dos magistrados ni otorgarse por más de un mes durante el proceso electoral federal.

**Artículo 227 BIS.-** Las renunciaciones, ausencias y licencias de los magistrados de las salas regionales serán tramitadas, cubiertas y otorgadas, de conformidad con las reglas siguientes:

**a)** Las renunciaciones solamente procederán por causas graves; serán comunicadas por la respectiva Sala Regional al presidente de la Sala Superior para que, sin mayor trámite, las someta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y si ésta las acepta, las enviará para su aprobación a la Cámara de Senadores;

**b)** Las ausencias temporales serán cubiertas por el Secretario General de Acuerdos o por el Secretario de Estudio y Cuenta que determine el presidente de la Sala Regional respectiva, debiendo informar a la Sala Superior;

**c)** En el caso de ausencia definitiva, la Sala Regional lo comunicará a la Sala Superior para que ésta informe a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que se nombre a un nuevo magistrado por el tiempo restante al del nombramiento original, de conformidad con lo previsto por el artículo 198 de esta Ley;

**d)** Las licencias que no excedan de un mes serán autorizadas por la propia Sala Regional; las que excedan el plazo anterior por la Sala Superior. Ninguna licencia podrá concederse por más de seis meses. No se concederán licencias durante los procesos electorales. En ningún caso podrá autorizarse licencia a más de un magistrado.

**Artículo 236.-** De conformidad con lo previsto por el párrafo sexto del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la fracción VIII del artículo 10 de esta ley, cuando en forma directa o al resolver en contradicción de criterios una Sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución, y dicha tesis pueda ser

<p>contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cuál es la tesis que debe prevalecer.</p> <p><b>Artículo 238.-</b> Los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente, según sea el caso, y los comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.</p> <p>Los secretarios y empleados de la Sala Superior y de la Comisión de Administración rendirán su protesta ante el presidente del Tribunal.</p> <p>Los demás servidores públicos y empleados rendirán la protesta constitucional ante el presidente de la Sala a la que estén adscritos.</p> <p>En todos los casos, la protesta se prestará en los términos señalados en el artículo 155 de esta ley.</p>	<p>contradictoria con una sostenida por las Salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los ministros, de las Salas o las partes, podrán denunciar la contradicción para que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en un plazo no mayor a diez días, decida en definitiva cual es la tesis que debe prevalecer.</p> <p><b>Artículo 238.-</b> Los magistrados electorales rendirán la protesta constitucional ante la Cámara de Senadores; los Comisionados de la Comisión de Administración que sean miembros del Consejo de la Judicatura Federal, lo harán precisamente ante este órgano.</p>
---	---

### LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p><b>Artículo 3</b></p> <p>1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:</p> <p><b>a)</b> Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad, y</p> <p><b>b)</b> La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.</p> <p>2. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p><b>a)</b> El recurso de revisión, para garantizar la legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;</p> <p><b>b)</b> El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones</p>	<p><b>Artículo 3</b></p> <p>1...</p> <p>2. El sistema de medios de impugnación se integra por:</p> <p><b>a) a y c)</b></p> <p><b>d)</b> El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, así como de los poderes y órganos legislativos de las entidades federativas, relacionados con la designación e integración de las autoridades electorales locales; y</p> <p><b>e)...</b></p>

de la autoridad electoral federal;

c) El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano;

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas, y

e) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

#### Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley.

#### Artículo 6

1. Las disposiciones del presente Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos en los Libros Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del presente ordenamiento.

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

3. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones del presente ordenamiento, resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

#### Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre del actor;

#### Artículo 4

1. Corresponde a los órganos del Instituto Federal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley y por los acuerdos generales que en aplicación de la misma dicte la Sala Superior.

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### Artículo 6

1 a 3...

4. Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) a c)...



<p><b>b)</b> Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;</p> <p><b>c)</b> Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;</p> <p><b>d)</b> Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;</p> <p><b>e)</b> Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados;</p> <p><b>f)</b> Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, y</p> <p><b>g)</b> Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.</p> <p><b>2.</b> Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.</p> <p><b>3.</b> Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.</p> <p>También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>	<p><b>d)</b> Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;</p> <p><b>e)</b> Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes electorales que se estimen contrarias a la Constitución.</p> <p><b>f) y g)...</b></p> <p><b>2.</b> Para el caso previsto en el inciso b), del párrafo que antecede, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal podrán establecer el uso de medios de notificación con firma electrónica y confirmación de recepción.</p> <p><b>3.</b> Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.</p> <p><b>4.</b> Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.</p>
<p><b>Artículo 10</b></p> <p><b>1.</b> Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:</p> <p><b>a)</b> Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;</p> <p><b>b)</b> Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se</p>	<p><b>Artículo 10</b></p> <p><b>1....</b></p> <p><b>a) a c)...</b></p> <p><b>d)</b> Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político- electorales o los</p>

hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

**c)** Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

**d)** Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, y

**e)** Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

#### Artículo 12

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

**a)** El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento;

**b)** La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto por el inciso e) del párrafo 1 del artículo 81 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

**c)** El tercero interesado, que es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

2. Para los efectos de los incisos a) y c) del párrafo que antecede, se entenderá por promovente al actor que presente un medio de impugnación, y por compareciente el tercero interesado que presente un escrito, ya sea que lo hagan por sí mismos o a través de la persona que los represente, siempre y cuando justifiquen plenamente la legitimación para ello.

3. Los candidatos, exclusivamente por lo que se refiere a los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de este ordenamiento, podrán participar como coadyuvantes del partido político que los registró, de conformidad con las reglas siguientes:

**a)** A través de la presentación de escritos en los que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que en ningún caso se puedan tomar en cuenta los conceptos que amplíen o modifiquen la controversia

órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

**e)...**

**f)** Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

**g)** Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.

#### Artículo 12

1....

**a)...**

**b)** La autoridad responsable o el partido político en el caso previsto en el inciso g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna, y

**c)...**

2 a 4...

planteada en el medio de impugnación o en el escrito que como tercero interesado haya presentado su partido;

**b)** Los escritos deberán presentarse dentro de los plazos establecidos para la interposición de los medios de impugnación o, en su caso, para la presentación de los escritos de los terceros interesados;

**c)** Los escritos deberán ir acompañados del documento con el que se acredite su personería en los términos del inciso b) del párrafo 1 del artículo 13 de esta ley;

**d)** Podrán ofrecer y aportar pruebas sólo en los casos en que así proceda y dentro de los plazos establecidos en esta ley, siempre y cuando estén relacionadas con los hechos y agravios invocados en el medio de impugnación interpuesto o en el escrito presentado por su partido político, y

**e)** Los escritos deberán estar firmados autógrafamente.

**4.** En el caso de coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### **Artículo 17**

**1.** La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

**a)** Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

**b)** Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

**2.** Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

**3.** El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y

#### **Artículo 17**

**1** La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

**a) y b)...**

**2 a 3...**

**4...**

**a)** Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

**b) a g)...**

**5 y 6**

en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

#### Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

#### Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) a f)...

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado, y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

#### Artículo 19

1. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Sala competente del Tribunal Electoral realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

a) El presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente recibido a un magistrado electoral, quien tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el párrafo 1 del artículo 9 de este ordenamiento;

b) El magistrado electoral propondrá a la Sala el proyecto de sentencia por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el párrafo 3 del artículo 9 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el párrafo 1 del artículo 10 de esta ley. Asimismo, cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el

a) a c)...

#### Artículo 19

1...

a) y b)...

c) En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad u órgano partidista no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;

d)...

e) Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral, en un plazo no mayor a seis días, dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos

<p>apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p><b>c)</b> En cuanto al informe circunstanciado, si la autoridad no lo envía dentro del plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 18 de esta ley, el medio de impugnación se resolverá con los elementos que obren en autos y se tendrán como presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de la violación reclamada, salvo prueba en contrario; lo anterior, sin perjuicio de la sanción que deba ser impuesta de conformidad con el presente ordenamiento y las leyes aplicables;</p> <p><b>d)</b> El magistrado electoral, en el proyecto de sentencia del medio de impugnación que corresponda, propondrá a la Sala tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea o se den los supuestos previstos en el párrafo 5 del artículo 17 de este ordenamiento. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del párrafo 4 del artículo citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;</p> <p><b>e)</b> Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, el magistrado electoral dictará el auto de admisión que corresponda; una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos, se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados, y</p> <p><b>f)</b> Cerrada la instrucción, el magistrado electoral procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, y lo someterá a la consideración de la Sala.</p> <p><b>2.</b> La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Sala resolverá con los elementos que obren en autos.</p> <p><b>3.</b> Para la sustanciación de los recursos de revisión se aplicarán las reglas contenidas en el Capítulo III del Título Segundo del Libro Segundo de esta ley.</p> <p><b>Artículo 20</b></p>	<p>respectivos en los estrados, y</p> <p><b>f)</b> <b>2 y 3...</b></p> <p><b>Artículo 20</b></p>
--	--

1. Si la autoridad responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) El presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para su cumplimiento, aplicando, en su caso, el medio de apremio que juzgue pertinente, y

b) En el caso del recurso de revisión, el órgano competente del Instituto deberá aplicar la sanción correspondiente en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Sin correlativo

#### Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión.

2. Las Salas del Tribunal Electoral dictarán sus

1. Si la autoridad u órgano partidista responsable incumple con la obligación prevista en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17, u omite enviar cualquiera de los documentos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 18, ambos de esta ley, se requerirá de inmediato su cumplimiento o remisión fijando un plazo de veinticuatro horas para tal efecto, bajo apercibimiento que de no cumplir o no enviar oportunamente los documentos respectivos, se estará a lo siguiente:

a) y b)...

#### Artículo 21-BIS

1. El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las salas del Tribunal Electoral solamente procederá cuando:

a) El nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

b) Las leyes electorales locales no prevean hipótesis para el nuevo escrutinio y cómputo por los órganos competentes o previéndolas se haya negado sin causa justificada el recuento.

2. Las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos.

3. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

#### Artículo 24

1. El Presidente de la Sala competente ordenará que se publique en los estrados respectivos, por lo menos con veinticuatro horas de antelación, la lista de los asuntos que serán ventilados en cada sesión, o en un plazo menor cuando se trate de asuntos de urgente resolución.

sentencias en sesión pública, de conformidad con lo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el Reglamento Interno del propio Tribunal, así como con las reglas y el procedimiento siguientes:

**a)** Abierta la sesión pública por el presidente de la Sala y verificado el quórum legal, se procederá a exponer cada uno de los asuntos listados con las consideraciones y preceptos jurídicos en que se funden, así como el sentido de los puntos resolutiveos que se proponen;

**b)** Se procederá a discutir los asuntos y cuando el presidente de la Sala los considere suficientemente discutidos, los someterá a votación. Las sentencias se aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos;

**c)** Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de la Sala, a propuesta del Presidente, se designará a otro magistrado electoral para que, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes, y

**d)** En las sesiones públicas sólo podrán participar y hacer uso de la palabra los magistrados electorales, directamente o a través de uno de sus secretarios, y el secretario general respectivo, el cual levantará el acta circunstanciada correspondiente.

**3.** En casos extraordinarios la Sala competente podrá diferir la resolución de un asunto listado.

#### **Artículo 25**

**1.** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Segundo de este ordenamiento.

#### **Artículo 26**

**1.** Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**2.** Durante los procesos electorales, el Instituto y el Tribunal Electoral podrán notificar sus actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora.

**3.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley.

**2 y 3...**

#### **Artículo 25**

**1...**

#### **Artículo 26**

**1 y 2...**

**3.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar, salvo disposición expresa de esta ley; también podrán hacerse por medio electrónico, conforme a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 9 de este ordenamiento.

#### **CAPÍTULO XIII**



<p><b>Artículo 32</b></p> <p>1. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:</p> <p>a) Apercibimiento;</p> <p>b) Amonestación;</p> <p>c) Multa hasta por cien veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>d) Auxilio de la fuerza pública, y</p> <p>e) Arresto hasta por treinta y seis horas.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p>	<p><b>Del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de las salas del Tribunal, de las medidas de apremio y de las correcciones disciplinarias</b></p> <p><b>Artículo 32.</b></p> <p>1...</p> <p>c) Multa de cincuenta hasta cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;</p> <p>d) y e)...</p> <p><b>Artículo 32-BIS</b></p> <p>1. Cuando sea necesario que algún órgano de partido político o autoridad lleve a cabo alguna actividad para lograr el cumplimiento de una sentencia, éstos estarán obligados a desarrollarla aunque no tengan expresamente el carácter de responsable en el juicio respectivo.</p> <p>2. En relación con el cumplimiento de las sentencias, los interesados podrán promover ante la Sala correspondiente el incidente por incumplimiento, defecto o exceso en el cumplimiento. En el primer caso, podrá hacerlo valer el actor, en el plazo de treinta días si aún subsiste la materia de la sentencia y es viable legalmente su ejecución y en los demás las partes del medio de impugnación dentro de los tres días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución correspondiente o se hubiese notificado, de conformidad con esta ley o la que resulte aplicable.</p> <p>3. Una vez recibida la demanda incidental, el presidente de la Sala ordenará integrar el expediente respectivo y turnará los autos al magistrado ponente de la resolución cuyo incumplimiento se impugna; para efectos de la sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.</p> <p>4. El magistrado requerirá al órgano partidista o autoridad vinculados al cumplimiento, la rendición de un informe dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del requerimiento.</p> <p>5. Agotada la instrucción, el magistrado propondrá a</p>
--	---

<p><b>Artículo 44</b></p> <p>1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de apelación la Sala Superior del</p>	<p>la Sala el proyecto de sentencia, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.</p> <p>6. Cuando el incidente por defecto o exceso en el cumplimiento resulte fundado, la resolución deberá precisar los actos a realizar por el órgano partidista o autoridad para acatar debidamente la sentencia y otorgará un plazo razonable para hacerlo.</p> <p>7. Cuando el incidente de incumplimiento resulte fundado, la Sala otorgará al órgano partidista o autoridad contumaz un plazo razonable para que cumpla con la sentencia, y establecerá las medidas que considere más adecuadas para lograrlo, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, se le aplicará alguno de los medios de apremio a que se refiere el artículo 32 de esta ley.</p> <p>8. En caso de no lograr el cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá adoptar las medidas que estime necesarias hasta lograrlo.</p> <p>9. Cuando se advierta que no obstante los requerimientos, el órgano partidista reitera su actitud contumaz en relación con el cumplimiento de la resolución o sentencia, ya sea por asumir una actitud pasiva o porque los actos realizados evaden el cumplimiento, la Sala Superior podrá determinar la separación del cargo del dirigente o dirigentes del órgano responsable.</p> <p>10. En casos de contumacia, por parte de servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno o del Instituto Federal Electoral, la Sala Superior dará vista al superior jerárquico y, si no lo hay o éste tampoco dicta las medidas pertinentes, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que actúe en términos de lo dispuesto por el artículo 105, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.</p> <p>11. Cuando el supuesto establecido en el párrafo anterior se actualice en algún medio de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, éstas lo remitirán a la Sala Superior a fin de que resuelva lo conducente.</p> <p>12. En caso de incumplimiento a algún acuerdo de requerimiento formulado por el magistrado encargado de la instrucción, éste presentará al pleno de la Sala un proyecto de resolución a fin de lograr su cumplimiento, y ésta resolverá lo que proceda.</p> <p><b>Artículo 44</b></p> <p>1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:</p>
---	---

<p>Tribunal Electoral.</p> <p>2. Durante el proceso electoral federal son competentes para resolver el recurso de apelación:</p> <p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones del Consejero Presidente, del Consejo General del Instituto, de la Junta General Ejecutiva, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y</p> <p>b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, que ejerza su jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada por los órganos del Instituto, con las excepciones previstas en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 47</b></p> <p>1. Las sentencias de fondo que recaigan al recurso de apelación, tendrán como efecto confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado.</p> <p>2. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan.</p> <p><b>Artículo 50</b></p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:</p> <p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;</p> <p>b) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa:</p> <p>I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;</p> <p>II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, y</p> <p>III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.</p> <p>c) En la elección de diputados por el principio de</p>	<p>a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta Ley; y</p> <p>b) La sala regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.</p> <p>2. Se deroga.</p> <p><b>Artículo 47</b></p> <p>1...</p> <p>2. Los recursos de apelación serán resueltos por la Sala competente del Tribunal, Electoral dentro de los seis días siguientes a aquel en que se admitan. En casos urgentes, la resolución debe dictarse con la oportunidad necesaria para hacer posible, en su caso, la reparación de la violación alegada.</p> <p><b>Artículo 50</b></p> <p>1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:</p> <p>a) En la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:</p> <p>1. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y</p> <p>II. La nulidad de toda la elección.</p> <p>b) a e)...</p>
---	---

representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de senadores por el principio de mayoría relativa y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

e) En la elección de senadores por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

#### Artículo 52

1. A demás de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de inconformidad deberá cumplir con los siguientes:

a) Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas;

b) La mención individualizada del acta de cómputo distrital o de entidad federativa que se impugna;

c) La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

d) El señalamiento del error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados

#### Artículo 52

1 a 3....

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación afectará las elecciones de mayoría relativa y de representación proporcional que correspondan.

5. Cuando se impugne por nulidad toda la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, acompañado de las pruebas correspondientes.

en las actas de cómputo distrital o de entidad federativa, y

e) La conexidad, en su caso, que guarde con otras impugnaciones.

2. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados por ambos principios, en los supuestos previstos en los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en el párrafo anterior.

3. Cuando se pretenda impugnar las elecciones de senadores por ambos principios y la asignación a la primera minoría, en los supuestos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el párrafo anterior.

4. En los supuestos señalados en los dos párrafos anteriores, si se impugna la votación recibida en casillas especiales, su anulación sólo afectará a la elección de representación proporcional que corresponda.

#### Artículo 54

1. El juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por:

a) Los partidos políticos, y

b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación de primera minoría. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 12 de la presente Ley.

#### Artículo 55

1. La demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos:

a) Distritales de la elección presidencial, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento;

b) Distritales de la elección de diputados por ambos principios, para impugnar los actos a que se refieren los incisos b) y c) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento, y

c) De entidades federativas de la elección de

#### Artículo 54

1...

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición registrado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

#### Artículo 55

2. Cuando se impugne la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos por nulidad de toda la elección, el respectivo juicio de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los cuatro días posteriores a la presentación del informe a que se refiere el artículo 310 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

senadores por ambos principios y de asignación a la primera minoría, para impugnar los actos a que se refieren los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 50 de este ordenamiento.

#### Artículo 56

1. Las sentencias que resuelvan el fondo de los juicios de inconformidad podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto impugnado;

b) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas para la elección presidencial cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva;

c) Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa de las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

d) Revocar la constancia expedida en favor de una fórmula o candidato a diputado o senador; otorgarla al candidato o fórmula de candidatos que resulte ganadora como resultado de la anulación de la votación emitida en una o varias casillas en uno o, en su caso, de varios distritos; y modificar, en consecuencia, las actas de cómputo distrital y de entidad federativa respectivas, según la elección que corresponda;

e) Declarar la nulidad de la elección de diputados o senadores y, en consecuencia, revocar las constancias expedidas cuando se den los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro;

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda, y

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales o de entidad federativa cuando sean impugnados por error aritmético.

#### Artículo 57

1. Las Salas del Tribunal podrán modificar el acta o las actas de cómputo respectivas en la sección de ejecución que para tal efecto abran al resolver el último de los juicios que se hubiere promovido en contra de la misma elección, en un mismo distrito electoral uninominal o en una entidad federativa.

#### Artículo 56

1...

a) a e)...

f) Revocar la determinación sobre la declaración de validez u otorgamiento de constancias de mayoría y validez o de asignación de primera minoría en las elecciones de diputados y senadores, según corresponda;

g) Hacer la corrección de los cómputos distritales, de entidad federativa o nacional cuando sean impugnados por error aritmético; y

h) Declarar la nulidad de la elección presidencial cuando se actualicen los supuestos previstos en el Título Sexto de este Libro.

#### Artículo 57

1...

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de Diputado, Senador o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos previstos en esta ley, la

2. Cuando en la sección de ejecución, por efecto de la acumulación de las sentencias de los distintos juicios, se actualicen los supuestos de nulidad de elección de diputado o senador previstos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

#### Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. Haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad previstas por el Título Sexto de este Libro, que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiere podido modificar el resultado de la elección, o

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó, o

III. Haya anulado indebidamente una elección.

b) Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral haya asignado indebidamente diputados o senadores por el principio de representación proporcional:

I. Por existir error aritmético en los cómputos realizados por el propio Consejo, o

II. Por no tomar en cuenta las sentencias que, en su caso, hubiesen dictado las Salas del Tribunal, o

III. Por contravenir las reglas y fórmulas de asignación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

#### Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría. Para la impugnación de la elección

Sala competente del Tribunal Electoral decretará lo conducente, aún cuando no se haya solicitado en ninguno de los juicios resueltos individualmente.

#### Artículo 62

1...

a)...

I a III...

IV.- Que la Sala Regional haya resuelto la no aplicación de alguna ley en materia electoral por estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

b)...

#### Artículo 71

1. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un distrito electoral uninominal para la fórmula de diputados de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de senadores por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para Presidente de los

de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

#### Artículo 76

1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, o

b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles.

#### Artículo 77

1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate, o

b) Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de

Estados Unidos Mexicanos. Para la impugnación de la elección de diputados o senadores por el principio de representación proporcional, se estará a lo dispuesto por los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de esta ley.

2. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección en un distrito electoral uninominal o en una entidad federativa, o bien, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de inconformidad, tomando en cuenta lo dispuesto en la parte final del párrafo anterior.

### Capítulo III De la nulidad de las elecciones federales

#### Artículo 76

1...

a) Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c)...

#### Artículo 77

1...

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en la entidad de que se trate y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c)...



mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.

**Sin correlativo**

**Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de diputados o senadores cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del

**Artículo 77-BIS**

1. Son causales de nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cualquiera de las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del artículo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el territorio nacional y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos, o

b) Cuando en el territorio nacional no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida, o

c) Cuando el candidato ganador de la elección resulte inelegible.

**Artículo 78**

1. Las Salas del Tribunal Electoral podrán declarar la nulidad de una elección de Diputados, de Senadores, o de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito o entidad de que se trate, o en el territorio nacional, se encuentren plenamente acreditadas y además se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

2. De conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción II del artículo 99 de la Constitución, las salas del Tribunal sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en la presente Ley.

**Artículo 79**

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el

siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

#### Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto o la Sala Regional, a solicitud de la Sala Superior, remitirán el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes

supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

2. Asimismo, resultará procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

#### Artículo 80

1...

a) a c)...

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e)...

f)...y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2...

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso...

respectivas establezcan para tal efecto.

#### Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

2. Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio, y en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad sede de la Sala competente. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados, y

b) A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

#### Artículo 87

1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal.

#### Artículo 84

1...

2...

a)...

b) A la autoridad u órgano partidista responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

#### Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta Ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

#### Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

#### Artículo 91

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

#### Artículo 93

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado, y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

2. Las sentencias recaídas a los juicios de revisión constitucional electoral serán notificadas:

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, y

b) A la autoridad responsable, por oficio

#### Artículo 90

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la sala competente del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que, en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento.

#### Artículo 91.

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la sala competente del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2...

#### Artículo 93.

1...

2...

a) Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar al día siguiente al que se dictó la sentencia, personalmente siempre y cuando haya señalado domicilio ubicado en el Distrito Federal o en la ciudad donde tenga su sede la Sala Regional respectiva, según que la sentencia haya sido dictada por la Sala Superior o por alguna de las Salas Regionales. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado; y

b)...

acompañado de copia certificada de la sentencia, a más tardar al día siguiente al en que se dictó la sentencia.

#### Artículo 94

1. Las diferencias o conflictos entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores serán resueltas por la Sala Superior del Tribunal Electoral exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Libro.

2. Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Libro, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año, con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio.

#### Artículo 102

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el desahogo de las que lo requieran, desechando aquellas que resulten notoriamente incongruentes o contrarias al derecho o a la moral o que no tengan relación con la litis.

#### Artículo 104

1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala se sirva diligenciarlo.

#### Artículo 105

1. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala Superior del Tribunal podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en el Libro Segundo de esta ley.

#### Artículo 106

#### Artículo 94.

1. Son competentes para resolver el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, en los casos de conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, distintos a los señalados en el inciso anterior.

2...

#### Artículo 102

1. La Sala competente del Tribunal Electoral en la audiencia a que se refiere el artículo anterior, determinará la admisión de las pruebas que estime pertinentes, ordenando el (sic) locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

1. La autoridad electoral que reciba el

#### Artículo 104

1. El magistrado electoral podrá ordenar el desahogo de pruebas por exhorto, que dirigirá a la autoridad del lugar correspondiente para que en auxilio de las labores de la Sala competente del Tribunal Electoral se sirva diligenciarlo.

#### Artículo 105.

2. Para la sustanciación y resolución de los juicios previstos en el presente Libro que se promuevan durante los procesos electorales ordinarios y, en su caso, en los procesos de elecciones extraordinarias, el Presidente de la Sala competente del Tribunal Electoral podrá adoptar las medidas que estime pertinentes, a fin de que, en su caso, se atienda prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación previstos en los Libros Segundo, Tercero y Cuarto de esta ley.

#### Artículo 106

1. La Sala resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2. La sentencia se notificará a las partes personalmente o por correo certificado si señalaron domicilio, en caso contrario se hará por estrados.

#### **Artículo 107**

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

#### **Artículo 108**

1. Los efectos de la sentencia de la Sala podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.

1. La Sala competente del Tribunal Electoral resolverá en forma definitiva e inatacable, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 101 de esta ley. En su caso, la Sala respectiva podrá sesionar en privado si la índole del conflicto planteado así lo amerita.

2....

#### **Artículo 107**

1. Una vez notificada la sentencia, las partes dentro del término de tres días podrán solicitar a la Sala competente del Tribunal Electoral la aclaración de la misma, para precisar o corregir algún punto. La Sala respectiva dentro de un plazo igual resolverá, pero por ningún motivo podrá modificar el sentido de la misma.

#### **Artículo 108**

1. Los efectos de la sentencia de la sala competente del Tribunal Electoral podrán ser en el sentido de confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnados. En el supuesto de que la sentencia ordene dejar sin efectos la destitución del servidor del Instituto Federal Electoral, este último podrá negarse a reinstalarlo, pagando la indemnización equivalente a tres meses de salario más doce días por cada año trabajado, por concepto de prima de antigüedad.